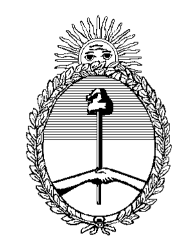
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 16 DE MAYO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.899

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

CONCURSOS Y QUIEBRAS

Ley 25.589

Modificación de las Leyes 24.522 y 25.563.

Sancionada: Mayo 15 de 2002.
Promulgada: Mayo 15 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Derógase el artículo 2° de la ley 25.563 y modifícase el texto del artículo 43 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 43: Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo. Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios.

La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) de su crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrar-

SUMARIO

se la Junta Informativa prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo.

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 3° de la ley 25.563 e incorpórase como artículo 49 de la ley 24.522, el siguiente texto:

Artículo 49: Existencia de Acuerdo. Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

ARTICULO 3º — Derógase el artículo 40 de la ley 25.563 y restablécese el texto del inciso 5) del artículo 50 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 50: Impugnación. Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguiente a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

1) Error en cómputo de la mayoría necesaria.

2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.

3) Exageración fraudulenta del pasivo.

4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo.

5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

ARTICULO 4º — Derógase el artículo 5° de la ley 25.563 y restablécese el texto del artículo 51 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 51: Resolución. Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

ARTICULO 5º — Derógase el artículo 6° de la ley 25.563 y restablécese el texto del artículo 53 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma

Artículo 53: Medidas para la ejecución. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarías de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48, inciso 4, se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositare el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

ARTICULO 6º — Derógase el artículo 7° de la ley 25.563 y restablécese el texto del artículo 55 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: Novación. En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.

ARTICULO 7º — Derógase el artículo 8° de la ley 25.563.

ARTICULO 8º — Derógase el artículo 9° de la ley 25.563.

ARTICULO 9º — El plazo establecido por el artículo 10 de la ley 25.563, concluye el día 30 de junio de 2002. A partir de esa fecha se reanudan los plazos que hubieran sido afectados por esa norma.

ARTICULO 10. — Derógase el artículo 11 de la ley 25.563.

ARTICULO 11. — Derógase el artículo 15 de la ley 25.563.

ARTICULO 12. — Modifícase el artículo 16 de la ley 25.563, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: Se suspenden por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente:

a) Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Exceptúanse de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta ley y la liquidación de bienes en la quiebra.

b) La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento.

ARTICULO 13. — Derógase el artículo 21 de la ley 25.563 e incorpórase como nuevo artículo 48 de la ley 24.522, el siguiente texto:

Artículo 48: Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

2) Inexistencia de inscriptos. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.

3) Valuación de las cuotas o acciones sociales. Si hubiera inscriptos en el registro previsto en el primer inciso de este artículo, el juez designará el evaluador a que refiere el artículo 262, quien deberá aceptar el cargo ante el actuario. La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes.

La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:

a) El informe del artículo 39, incisos 2 y,3, sin que esto resulte vinculante para el evaluador;

b) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos;

c) Incidencia de los pasivos postconcursales.

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna.

Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al cuatro por ciento (4%) del activo, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La resolución judicial es inapelable.

4) Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo. Si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, estos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.

Todos los interesados, incluido el deudor, tienen como plazo máximo para obtener las necesarias conformidades de los acreedores el de veinte (20) días posteriores a la fijación judicial del valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/o a la del deudor. Rigen iguales mayorías y requisitos de forma que para el acuerdo preventivo del período de exclusividad.

5) Audiencia informativa. Cinco (5) días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una audiencia informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La audiencia informativa constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.

6) Comunicación de la existencia de conformidades suficientes. Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal previsto en el inciso 4. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inciso 7.

7) Acuerdo obtenido por un tercero. Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:

a) Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.

b) En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime —previo dictamen del evaluador— que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero. A fin de determinar el referido valor presente, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecurrible.

c) Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede:

i) Manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el veinticinco por ciento (25%) con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez (10) días posteriores a la homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social; o,

ii) Dentro de los veinte (20) días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar, de la manera y en las oportunidades indicadas en el precedente párrafo (i), cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

8) Quiebra. Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite.

ARTICULO 14. — Incorpórase como artículo 32 bis a la ley 24.522 el siguiente texto:

Artículo 32 bis. Verificación por fiduciarios y otros sujetos legitimados. La verificación de los créditos puede ser solicitada por el fiduciario designado en emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie; y por aquél a quien se haya investido de la legitimación o de poder de representación para actuar por una colectividad de acreedores. La extensión de las atribuciones del fiduciario, del legitimado o del representante se juzgará conforme a los contratos o documentos en función de los cuales haya sido investido de la calidad de fiduciario, legitimado o representante. No se exigirá ratificación ni presentación de otros poderes.

ARTICULO 15. — Modifícase el artículo 39 de la ley 24.522 el que queda así redactado:

Artículo 39: Oportunidad y contenido. Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.

2) La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.

3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.

4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.

5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.

7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

8) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.

9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma.

ARTICULO 16. — Incorpórase como artículo 45 bis a la ley 24.522, el siguiente texto:

Artículo 45 bis. Régimen de voto en el caso de títulos emitidos en serie. Los titulares de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie que representen créditos contra el concursado, participarán de la obtención de conformidades con el siguiente régimen:

1) Se reunirán en asamblea convocada por el fiduciario o por el juez en su caso.

2) En ella los participantes expresarán su conformidad o rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo que les corresponda; y manifestarán a qué alternativa adhieren para el caso que la propuesta fuere aprobada.

3) La conformidad se computará por el capital que representen todos los que hayan dado su aceptación a la propuesta, y como si fuera otorgada por una sola persona; las negativas también serán computadas como una sola persona.

4) La conformidad será exteriorizada por el fiduciario o por quien haya designado la asamblea, sirviendo el acta de la asamblea como instrumento suficiente a todos los efectos.

5) Podrá prescindirse de la asamblea cuando el fideicomiso o las normas aplicables a él prevean otro método de obtención de aceptaciones de los titulares de créditos que el juez estime suficiente.

6) En los casos en que sea el fiduciario quien haya resultado verificado o declarado admisible como titular de los créditos, de conformidad a lo previsto en el artículo 32 bis, podrá desdoblar su voto; se computará como aceptación por el capital de los beneficiarios que hayan expresado su conformidad con la propuesta de acuerdo al método previsto en el fideicomiso o en la ley que le resulte aplicable; y como rechazo por el resto. Se computará en la mayoría de personas como una aceptación y una negativa.

7) En el caso de legitimados o representantes colectivos verificados o declarados admisibles en los términos del artículo 32 bis, en el régimen de voto se aplicará el inciso 6.

8) En todos los casos el juez podrá disponer las medidas pertinentes para asegurar la participación de los acreedores y la regularidad de la obtención de las conformidades o rechazos.

ARTICULO 17. — Modifícase el artículo 52 de la ley 24.522 el que quedará así redactado:

Artículo 52: Homologación. No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

1. Si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.

2. Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:

a) Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías del artículo 45 o, en su caso, las del artículo 67;

b) Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:

i) Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios;

ii) Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario;

iii) No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. Entiéndese como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías disidentes puedan elegir —después de la imposición judicial del acuerdo— cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa, los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta;

iv) Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

3. El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.

4. En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

ARTICULO 18. — Modifícase el Capítulo VII del Título II de la Ley 24.522, cuyos artículos quedarán así redactados:

CAPITULO VII

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

Artículo 69: Legitimado. El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.

Artículo 70: Forma. El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

Artículo 71: Libertad de contenido. Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

Artículo 72: Requisitos para la homologación. Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3°, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1) Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.

2) Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.

3) Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

4) Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.

5) El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Efecto de la presentación. Desde el momento de la presentación del pedido de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, en los términos previstos en el artículo 21, incisos 2 y 3.

Artículo 73: Mayorías. Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del artículo 45.

Artículo 74: Publicidad. La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

Artículo 75: Oposición. Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2 del artículo 72. La oposición deberá presentarse dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación de edictos, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologará el acuerdo.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico o comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

Artículo 76: Efectos de la homologación. El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el artículo 56, y queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley.

ARTICULO 19. — Modifícase el artículo 262 de la ley 24.522, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 262: Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.

Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de acreedores propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de acreedores sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

ARTICULO 20. — Esta ley entra a regir el día de su publicación y se aplica a los concursos en trámite. La aplicación de esta ley no modifica los plazos o fechas establecidos en cada caso por el juez, pero queda derogada expresamente la previsión contenida en el primer párrafo del artículo 43 de la ley 24.522, texto según ley 25.563 que autorizaba a extender el período de exclusividad. En función de ello, el juez no podrá por ninguna razón ampliar o prorrogar el período de exclusividad ya establecido, ni suspender, postergar o modificar la fecha de la audiencia informativa prevista por el artículo 45, quinto párrafo, ley 24.522.

ARTICULO 21. — Modifícase el artículo 190 de la ley 24.522 que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 190: En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos: 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos; 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha; 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad; 4) El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado; 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

ARTICULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.589 —

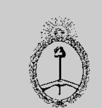
EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 836/2002

Bs. As., 15/5/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.589 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Vanossi.



DECRETOS

CODIGO ADUANERO

Decreto 835/2002

Elévase el plazo del diferimiento que el Decreto N° 1001/82 concede a los exportadores para el pago de los correspondientes tributos. Modificación del artículo 54 del citado Decreto.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO el Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que a través del inciso a) del artículo 54 del decreto mencionado en el VISTO, reglamentario del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y sus modificatorios, se concede a las operaciones de exportación una espera de QUINCE (15) días, sin intereses, para el pago de los derechos y demás tributos que las gravaren, contando dicho plazo a partir del día siguiente al de libramiento de la mercadería.

Que desde el dictado del Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, que lo fijó en OCHO (8) días, el mencionado plazo sufrió diversas oscilaciones como consecuencia de sucesivas normas dictadas al efecto.

Que dadas las circunstancias económicas imperantes y las dificultades de orden financiero con las que tropieza en la actualidad el sector exportador de menor tamaño, resulta aconsejable elevar el plazo del diferimiento que la norma ya referida concede a los exportadores para el pago de los tributos correspondientes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional y por el artículo 790, apartado 2 del Código Aduanero (Ley N° 22.415).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase como segundo párrafo del inciso a) del artículo 54 del Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios, el siguiente:

“En el caso de tratarse de exportadores que en el año calendario inmediato anterior a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de exportación para consumo hayan exportado menos de VEINTE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 20.000.000), el plazo de la espera será hasta la fecha de liquidación de divisas a favor del exportador o CIENTO VEINTE (120) días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al del libramiento, el que fuere menor.”

Art. 2° — El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para aquellas solicitudes de exportación que se registren ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a partir de dicho día.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 834/2002

Desígnanse Secretarios de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales, de Desarrollo y Promoción y de Contralor.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO el Expediente N° 567/02, del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, la Ley N° 25.565, y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO, se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002.

Que por el artículo 19 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de encontrase vacantes los cargos extraescalafonarios de Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales, de Secretario de Desarrollo y Promoción y de Secretario de Contralor del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el citado Instituto considera imprescindible su cobertura.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Doctor D. Armando Alfredo MOIRANO (L.E. N° 4.372.802).

Art. 2° — Desígnase Secretario de Desarrollo y Promoción del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Contador Público Nacional D. Jorge Ricardo BRAGULAT (L.E. N° 7.365.256).

Art. 3° — Desígnase Secretario de Contralor del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Doctor D. Carlos Alberto IANNIZZOTTO (D.N.I. N° 11.487.541).

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 823/2002

Autorízase a la Universidad Maimónides, en forma definitiva, a funcionar como institución universitaria privada dentro del régimen de la Ley N° 24.521 y sus normas reglamentarias.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO el expediente Nº 5556-1/96 en QUINCE (15) cuerpos del registro del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el Decreto reglamentario N° 576 del 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley N° 24.521 traza como objetivos de la Educación Superior, entre otros, formar científicos, profesionales y técnicos que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte; promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación; garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema; profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades; articular la oferta educativa de los distintos tipos de instituciones que la integran y promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva.

Que resulta una obligación ineludible, en virtud de la responsabilidad indelegable que el cabe al Estado en la prestación del servicio de Educación Superior, instrumentar los medios necesarios a fin de reconocer y garantizar el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Que con el objeto de hacer efectivos los elevados propósitos formulados en la norma citada, el Legislador previó un régimen específico que determina los requisitos que deberán satisfacer las instituciones universitarias que propendan a esos fines.

Que en el citado expediente la UNIVERSIDAD MAIMONIDES, con sede central en la calle TALCAHUANO N° 456, de CAPITAL FEDERAL, autorizada a funcionar provisoriamente por Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA N° 1097 del 21 de junio de 1990, solicita el reconocimiento definitivo para funcionar como institución universitaria privada, a tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley N° 24.521.

Que la solicitud fue presentada según las pautas del artículo 12 del Decreto N° 576/96 y se substanció conforme al procedimiento establecido en el artículo 13 de dicho decreto, habiéndose producido las evaluaciones correspondientes y remitido las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que la Comisión mencionada ha emitido el dictamen respectivo, por el que recomienda otorgar el reconocimiento definitivo solicitado, estimado que la Universidad ha desarrollado el proyecto institucional de modo congruente con el previsto al momento de la autorización provisoria y, en consecuencia, consideró que la UNIVERSIDAD MAIMONIDES podrá ejercer adecuada y responsablemente las atribuciones otorgadas por la Ley N° 24.521 a las instituciones universitarias privadas, en los distintos aspectos de su gestión académica, administrativa y económico-financiera.

Que en virtud de los antecedentes expuestos y habiendo satisfecho la peticionante el requisito establecido por el artículo 27, inciso a) del Decreto N° 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA aconseja conceder el reconocimiento definitivo a la UNIVERSIDAD MAIMONIDES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase en forma definitiva a la UNIVERSIDAD MAIMONIDES con sede central en la calle TALCAHUANO N° 456, de CAPITAL FEDERAL, en los términos del artículo 65 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, a funcionar como institución universitaria privada dentro del régimen de la citada ley y sus normas reglamentarias.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela M. Giannettasio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 828/2002

Desígnase Secretaria de Trabajo.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretaria de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a la Doctora Noemí RIAL (D.N.I. N° 5.632.348).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 825/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de Empleo.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Doctor D. Oscar TANGELSON al cargo de Secretario de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Oscar TANGELSON (M.I. N° 4.310.433) al cargo de Secretario de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 826/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO el Decreto N° 382 del 27 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el indicado Decreto fue designado, como Secretario de Coordinación del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Licenciado D. Leonardo Julio DI PIETRO PAOLO (L.E. N° 7.657.427).

Que dicho funcionario ha presentado la renuncia a su cargo y que corresponde proceder a la aceptación de la misma.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Leonardo Julio DI PIETRO PAOLO (L.E. N° 7.657.427) al cargo de Secretario de Coordinación del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Decreto 830/2002

Unidad de Información Financiera. Designaciones.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO la Ley N° 25.246 y su modificación, y

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 25.246, modificado por el Decreto N° 1500/01, la Comisión Ad Hoc allí creada ha procedido a seleccionar, luego de sustanciado el correspondiente concurso público de antecedentes y oposición, los dos expertos indicados en el inciso d) de la norma citada, para ocupar los cargos de miembros de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) creada por el artículo 5° de dicho cuerpo legal, remitiendo al PODER EJECUTIVO NACIONAL el resultado de tal selección, como propuesta vinculante.

Que tal selección permite completar la integración definitiva de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, habida cuenta de la designación de sus primeros tres miembros mediante el Decreto N° 1547/01 efectuada el 28 de noviembre de 2001.

Que, en esta instancia, corresponde designar a los dos expertos que habrán de integrar dicha Unidad.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 25.246, modificado por el Decreto N° 1500/01 y los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnanse, en carácter de integrantes de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA creada por el artículo 5° de la Ley 25.246, a los señores expertos Contador Público Nacional D. Carlos Enrique DEL RIO (DNI N° 7.605.470) y Doctora D. María José MEINCKE PATANÉ (DNI N° 20.230.307).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. A. Vanossi.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 824/2002

Desígnase Subsecretario Legal de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario Legal de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA al doctor D. Osvaldo Eduardo SISELES (M.I. N° 4.553.223).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 831/2002

Desígnase Subsecretario de Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Normalización Patrimonial de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado D. Andrés Estanislao TROHA (M.I. N° 7.760.170).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 822/2002

Desígnase Director.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO lo establecido en el artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aprobada por la Ley N° 21.799 y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al Licenciado D. Francisco Juan GULLUSCIO (M.I. N° 7.611.439), para completar un período de ley que vence el 21 de diciembre de 2003.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 827/2002

Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro.

Bs. As., 15/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL al señor Roberto Rubén SALAR (D.N.I. N° 10.112.872), asignándole al mismo rango y jerarquía de Secretario.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

— FE DE ERRATAS —

Decreto N° 648/2002

En la edición del 22 de abril de 2002, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error, tanto en el Sumario como en la página 2:

DONDE DICE: Dáse de baja por exoneración a un Oficial Superior (Retiro Efectivo).

DEBE DECIR: Dáse de baja por exoneración a un Oficial Jefe (Retiro Efectivo).



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 832/2002

Bs. As., 15/5/2002

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de su concurrencia a las ciudades de Madrid, Salamanca (Reino de España) y Roma (República Italiana), misión que se iniciará el 15 de mayo de 2002 y tendrá una duración de ocho días. Invítase a los Presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con dos miembros de cada una de sus Cámaras. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje. La Secretaría General, la Coordinación General de la Unidad Presidente, la Casa Militar, la Secretaría de Medios de Comunicación, todas ellas de la Presidencia de la Nación, prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 372/2002

Mantiénese inscripta a la firma Génesis Worldwide Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente N° 7483 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada GENESIS WORLDWIDE COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 29 de diciembre de 1997, con el número QUINIENTOS DOS (502).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 de Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada GENESIS WORLDWIDE COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada GENESIS WORLDWIDE COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DOS (502).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 371/2002

Mantiénese inscripta a la firma Sycar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente N° 11368 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SYCAR S.R.L. ha solicitado que

se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 28 de abril de 1998, con el número QUINIENTOS VEINTISIETE (527).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SYCAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SYCAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS VEINTISIETE (527).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 366/2002

Dispónese la baja de la firma MBO Internacional S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente N° 6290 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC N° 3123/97, modificada por Resolución MIV N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma MBO INTERNACIONAL S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS DOS (602) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 170 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa MBO INTERNACIONAL S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa MBO INTERNACIONAL S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a MBO INTERNACIONAL S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SELLOS POSTALES

Resolución 340/2002

Modifícase la emisión postal conmemorativa identificada en el ítem 9 del Anexo I de la Resolución N° 1785/2001.

Bs. As., 3/5/2002

VISTO el Expediente N° 7488/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 24.1. del Contrato de Concesión celebrado entre el Estado Nacional y la empresa CORREO ARGENTINO S.A., en los términos del Decreto N° 840/97, se ha delegado en ésta la facultad de emitir sellos postales, de conformidad con el procedimiento allí establecido.

Que en línea con ello, el numeral 24.3. del precitado contrato establece que la definición de las emisiones se realizará de la siguiente forma: (i) dieciséis viñetas anuales serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, vale decir, por esta Comisión Nacional, y (ii) el resto será propuesto por el concesionario y deberá contar con la aprobación de este organismo.

Que así las cosas, a través de la Resolución CNC N° 1785/01, se aprobó el plan de emisiones de sellos postales conmemorativos y/o extraodinarios del Correo Oficial de la República Argentina para el año 2002, en cuyo Anexo I se encuentra prevista la emisión postal conmemorativa denominada "MEDICOS ARGENTINOS II. DOCTORES COSME MARIANO ARGERICH, JOSE MARIA RAMOS MEJIA, SALVADOR MAZZA Y RENE FAVALORO".

Que CORREO ARGENTINO S.A. ha puesto en conocimiento de esta Comisión Nacional que se habría visto imposibilitada de obtener la autorización de la Fundación Favaloro para incluir en dicha emisión postal el nombre del Dr. René Favaloro.

Que a este respecto resulta atendible lo manifestado por el concesionario, toda vez que se trataría de la falta de autorización de la fundación que sería susceptible de ser la titular del derecho de uso del nombre y de la imagen del encumbrado médico argentino.

Que sin perjuicio de ello, no debe soslayarse que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución CNC N° 1785/01, es obligación de CORREO ARGENTINO S.A. proceder a realizar la emisión postal, de carácter conmemorativo, referida a médicos argentinos.

Que por tanto, siendo razonable lo expresado por CORREO ARGENTINO S.A., correspondería hacer lugar a lo solicitado por esta empresa, autorizando la sustitución, en virtud de la cual se reemplazaría la mención al Dr. René Favaloro, por la del Dr. Carlos A. Gianantonio.

Que dicha sustitución, no sólo cumpliría con la finalidad a la que propende la emisión postal en cuestión, sino que además evitaría eventuales violaciones de derechos de terceros.

Que la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° del Decreto N° 1185/90, y sus modificatorios, y el Decreto N° 521/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Modificar la emisión postal conmemorativa identificada en el ítem 9 del Anexo I de la Resolución CNC N° 1785/01, la que se denominará "MEDICOS ARGENTINOS II. DOCTORES COSME MARIANO ARGERICH, JOSE MARIA RAMOS MEJIA, SALVADOR MAZZA Y CARLOS A. GIANANTONIO".

Art. 2° — Comuníquese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, notifíquese a CORREO ARGENTINO S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1/2002

Regístrase a nombre de la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos, Vivienda y Crédito Limitada de Marcos Juárez el servicio de Telefonía Local

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el Expediente N° 6257/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al

público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Local.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2/2002

Regístranse a nombre de la firma IP-TEL S.A. los servicios de Telefonía Local y Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el Expediente N° 7143/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones IPTEL S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios, y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de IPTEL S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa IP-TEL S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbríco o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la empresa IP-TEL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Local.

Art. 3° — Regístrese a IP-TEL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4/2002

Aclaración sobre licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgadas mediante la Resolución N° 3740/99.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el Expediente N° 4898/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación oportunamente allegada en autos, surge que GLOBALVOX S.A., ha pasado a denominarse RED TANGO ARGENTINA S.A.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a GLOBALVOX S.A., a través de la Resolución N° 3740 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de fecha 29 de noviembre de 1999, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, deben entenderse otorgadas a RED TANGO ARGENTINA S.A.

Que por estas actuaciones la empresa RED TANGO ARGENTINA S.A., solicita el registro a su nombre como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…".

Que la solicitante es titular de licencias para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, otorgadas según Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 3740 del 29 de noviembre de 1999.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que a través de las actuaciones citadas en el Visto, se solicita autorización para que se transfiera el control de la empresa RED TANGO ARGENTINA S.A., a la empresa RED TANGO S.L.

Que conforme lo ha expuesto este Organismo en anteriores oportunidades, el presente trámite debe ser encuadrado dentro de las previsiones del artículo 10.1 inciso l) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto 764/2000 como Anexo I), atento tratarse de una modificación de las participaciones accionarias que tiene consecuencia sobre un prestador de servicios de telecomunicaciones y el consiguiente cambio de control.

Que en consecuencia con ello debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma precitada.

Que en ese sentido se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RED TANGO ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la empresa RED TANGO ARGENTINA S.A., solicita la prórroga del plazo de DIECIOCHO (18) meses fijados en el artículo 10.1 apartado a) del Reglamento de Licencias.

Que la solicitante funda el presente pedido en la consolidación del proceso de transformación accionaria que RED TANGO ARGENTINA S.A. está atravesando.

Que el plazo de DIECIOCHO (18) meses que estipula el artículo 10.1 apartado a) del Reglamento de Licencias, para el inicio de la prestación de los servicios que le fuera autorizada, aún no se había cumplido al momento de la solicitud.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes aconsejan otorgar la prórroga solicitada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por el plazo de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de expiración del plazo fijado en el Artículo 10.1 apartado a) del Reglamento de Licencias, a fin de que GLOBALVOX S.A., inicie la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, los cuales le fueran autorizados, mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 3740 de fecha 29 de noviembre de 1999.

Art. 2° — Aclárese que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a GLOBALVOX S.A. a través de la Resolución N° 3740 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 29 de noviembre de 1999, para la prestación del Servicio de Valor Agregado y Transmisión de Datos, debe entenderse otorgada a RED TANGO ARGENTINA S.A.

Art. 3° — Regístrese a nombre de RED TANGO ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 4° — Autorizar, en los términos y condiciones expuestos en los Considerandos, la transferencia del control social de la empresa RED TANGO ARGENTINA S.A., a favor de la empresa RED TANGO S.L.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 6/2002

Autorízase a la Aduana Nacional de Bolivia para el tendido de un cableado de fibra óptica a fin de enlazar puntos de red entre oficinas en San José de Pocitos y oficinas de la Aduana Argentina en Salvador Mazza.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO, el expediente Nro. 1689/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de febrero de 2002, la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA solicitó autorización para realizar un tendido de fibra óptica en el paso internacional "SALVADOR MAZZA - YACUIBA", con el fin de conectar un equipo de computación instalado en sus oficinas de SAN JOSE DE POCITOS -YACUIBA a uno similar de su pertenencia, y que se encuentra en oficinas de la Aduana Argentina en SALVADOR MAZZA

Que posteriormente, con fecha 18 de marzo, se recibió de parte del Organismo solicitante la descripción técnica del proyecto.

Que en la citada descripción técnica se señala expresamente que las redes a instalar no serán interconectadas con la red pública de telefonía de nuestro país.

Que la Ley 25.253 aprueba el "ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA", el cual señala en su artículo 18 que "El País Sede autorizará a título gratuito, la instalación y conservación, por los Servicios competentes del País Limítrofe, de los aparatos de telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de los Recintos que ocupan los Servicios de este último Estado, su conexión con las instalaciones correspondientes del País Limítrofe, así como el intercambio de comunicaciones directas de sus distintas dependencias, ya sea entre sí, con los Servicios del País Sede, con el País Limítrofe o con el País Sede".

Que la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798, artículo 6° dispone "No se podrán instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones sin la previa autorización correspondiente. Se requerirá autorización previa para la instalación y utilización de medios o sistemas de telecomunicaciones…".

Que en igual sentido, el artículo 21 inc. B) del Decreto 1185/90 dispone "La instalación y operación de facilidades, medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones estarán sujetas a la previa obtención de una autorización de conformidad con la normativa aplicable o cuando la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por resolución fundada así lo determine".

Que, por su parte, el Decreto N° 357/2002 y su modificatorio N° 475/2002, en el apartado titulado Secretaría de Comunicaciones, le asigna a este Organismo facultades, entre las que se encuentran la de "Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia." y la de "…otorgar y declarar la caducidad de las autorizaciones o permisos, pudiendo delegar facultades en las autoridades superiores de los entes de su dependencia".

Que ante la falta de reglamentación específica que regule este tipo de tendidos la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS del organismo de origen ha dicta-

minado que "…por tratarse de una instalación de un medio de comunicación destinado a la transmisión de datos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Telecomunicaciones, que establece que debe mediar autorización previa." y que "…la facultad de autorizar el tendido de fibra óptica en el marco del Acuerdo aprobado por la Ley 25.253, corresponde a la Autoridad de Aplicación -Secretaría de Comunicaciones."

Que el Area Técnica pertinente del Organismo consideró, desde el punto de vista de su competencia específica, es decir el eminentemente técnico que "…no existe objeción para la realización del tendido de fibra óptica en cuestión, particularmente si se tiene en cuenta que el mismo no se interconectará a la Red Telefónica Pública u otra red informática en nuestro país,….".

Que la instalación de la red solicitada ayuda al fortalecimiento de la Aduana Integrada y a mejorar el control sobre las mercaderías que traspasan este punto de la frontera entre BOLIVIA y ARGENTINA.

Que las GERENCIAS DE RELACIONES INTERNACIONALES, INGENIERIA Y JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS del Organismo de origen, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Anexo II del decreto 357 del 22 de febrero de 2002, modificado por el decreto 475 del 11 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase autorización a la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA para el tendido de un cableado de fibra óptica para enlazar puntos de red entre las oficinas de la Aduana Boliviana en SAN JOSE DE POCITOS y las oficinas de la Aduana Argentina en SALVADOR MAZZA.

Art. 2° —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3/2002

Asígnase numeración no geográfica para el servicio de Acceso a Internet.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el Expediente N° 2749/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y N° 499 de fecha 20 de febrero de 1998.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que los prestadores COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA y OFICENET S.R.L., han solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que los mencionados prestadores cuentan con licencia única de servicios de telecomunicaciones y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Asígnase al prestador OFICENET S.R.L. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Servicio de Acceso a Internet

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	NUMERO DE CLIENTE
COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA	610	100	33358ij
OFICENET S.R.L.	610	100	33348ij

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 106/2002

Modifícase el Anexo 4 - Control de Tensión y Despacho de Potencia Reactiva de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios.

Bs. As., 14/5/2002

VISTO el Expediente N° 751-004379/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADEERA) ha requerido a esta SECRETARIA DE ENERGIA, mediante su nota de fecha 6 de diciembre de 2001, la adecuación de los contenidos del Anexo 4 —CONTROL DE TENSION Y DESPACHO DE POTENCIA REACTIVA— de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) de los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias, a efectos de habilitar el uso momentáneo de la reserva de reactivo de que dispone el sistema ante condiciones de emergencia en los sistemas de distribución.

Que resulta conveniente adecuar las señales económicas relativas a la gestión de la potencia reactiva en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a recibir por los Agentes consumidores de dicho mercado, buscando considerar las situaciones de emergencia que se plantean ante salidas intempestivas del equipamiento de compensación y durante el lapso necesario para recuperar la condición de equilibrio por maniobra.

Que al efecto resulta conveniente habilitar el uso de los recursos de reactivo de que dispone globalmente la red por parte de los Agentes consumidores de dicho mercado, atendiendo a que no resulta de interés la duplicación de inversiones.

Que por otra parte ese uso deberá ser limitado al plazo mínimo que posibilite la maniobra, sin posibilidades de su extensión posterior, ya que la transgresión de los límites de reserva de reactivo puede resultar en compromisos para la calidad del servicio prestado al conjunto de los usuarios de dicha red.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen del Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo 4 —CONTROL DE TENSION Y DESPACHO DE POTENCIA REACTIVA— de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril 1992, por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que se adjunta como Anexo I a la presente resolución, de la que forma parte integrante.

Art. 2° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

ANEXO 4: CONTROL DE TENSION Y DESPACHO DE POTENCIA REACTIVA

1. INTRODUCCION

La instalación y operación del equipamiento de suministro de potencia reactiva debe permitir la gestión óptima del sistema eléctrico, minimizando el transporte de potencia reactiva y obteniendo un nivel de calidad de tensión adecuado para el suministro de energía eléctrica.

Todos los agentes reconocidos del MEM son responsables por el control de la tensión y el flujo de energía reactiva en sus puntos de intercambio con el MEM.

2. COMPROMISOS DE LOS AGENTES DEL MEM

2.1. GENERADORES

Los Generadores agentes del MEM deben enviar al OED una copia de la Curva de Capacidad P-Q nominal de cada una de sus unidades generadoras. En caso de no hacerlo, el OED la fijará de acuerdo a curvas de capacidad estándar y tomará como disponible el reactivo indicado por esa curva.

El OED deberá definir, como parte de las exigencias para el ingreso de nueva generación, el estándar mínimo requerido para las nuevas unidades generadoras, el que considerará:

• la curva P-Q nominal,

• el margen de seguridad determinado para cada una de las máquinas,

• los requerimientos del Sistema de Transporte.

Cada Generador se compromete a entregar:

• en forma permanente, hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) del límite de potencia reactiva inductiva o capacitiva, en cualquier punto de operación que, esté dentro de las características técnicas de la máquina dadas por la Curva de Capacidad para la máxima presión de refrigeración;

• en forma transitoria, el CIEN POR CIENTO (100%) durante VEINTE (20) minutos continuos, con intervalos de CUARENTA (40) minutos.

Además, el Generador se compromete a mantener la tensión en barras que le solicite el OED.

El cumplimiento de los valores de la Curva de Capacidad está limitado al entorno del más menos CINCO POR CIENTO (+/- 5%) de la tensión nominal del generador. En los casos en que estos valores de tensión se alcancen sin haberse alcanzado el NOVENTA POR CIENTO (90%) o CIEN POR CIENTO (100%) de la curva de capacidad según corresponda, el generador deberá demostrar que realizó todas las maniobras posibles para que la tensión se mantenga dentro de ese margen registrando y moviendo convenientemente los topes del transformador de elevación. En los casos en que los topes sean conmutables sin tensión se deberá demostrar que la selección de su posición ha sido seleccionada de común acuerdo con el transportista para el período estacional que se encuentra vigente (deberá enviar copia de la correspondencia intercambiada).

2.2. TRANSPORTISTAS Y DISTRIBUIDORAS TRONCALES

Las concesionarias del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y Distribución Troncal (denominados Transportistas) se comprometerán a mantener la tensión dentro del rango que especifique el OED para las barras de la red bajo su responsabilidad y de las inmediatas adyacentes de menores tensiones sobre las que tengan control de Tensión.

Para condiciones normales en el Sistema de Transporte, el rango especificado será:

Barras de:	Tolerancia admitida
500 kV	+/-3%
de 345 hasta 132 kV	+/-5%
menores a 132 hasta 66 kV	+/-7%

Los Transportistas deberán poner a disposición del MEM todo el equipamiento para el control de

tensión y suministro de potencia reactiva, incluyendo compensadores sincrónicos y estáticos, y la reserva necesaria.

En condiciones normales, el criterio para el ajuste de tensiones en las barras de la red de transporte será mantenerlas en valores lo más próximos posibles a los nominales, y dentro de la banda permitida. El OED podrá modificar dicha banda en algunos nodos cuando las condiciones de operación así lo requieran.

Los Transportistas deberán entregar al OED junto con los datos para la programación estacional:

• las características de su equipamiento disponible para el control de tensión y suministro de potencia reactiva;

• el listado de los nodos del Sistema donde no se pueden cumplir con los niveles de tensión, requeridos, discriminado en horas de valle, pico y restante, y el motivo de dicho incumplimiento.

Los Transportistas deberán acordar con los Distribuidores, Grandes Usuarios y otros Transportistas, los factores de potencia límite para horas de pico, valle y restantes, teniendo en cuenta la optimización de la gestión del sistema eléctrico y buscando evitar la duplicación de equipamiento. Los valores acordados deberán ser informados al OED. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes o cuando el valor acordado afecte a un tercero, se adoptarán los valores tolerados, definidos en el punto 2.3, para los Distribuidores y Grandes Usuarios.

Dado que el cumplimiento de los valores de la Curva de Capacidad de los generadores está limitado al entorno del más menos CINCO POR CIENTO (+/- 5%) de la tensión nominal del mismo, en los casos en que se le solicite el Transportista deberá demostrar que realizó todas las maniobras posibles para que no se superen dichos límites (conmutando convenientemente los topes de los transformadores de su red para permitir el cumplimiento del margen de tensión en bornes del generador). En los casos en que los topes de los transformadores del generador sean conmutables sin tensión, se deberá demostrar que su selección ha sido indicada al generador en cada programación estacional como se indica en los Procedimientos Técnicos elaborados por el OED.

2.3. DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS

Los Distribuidores y Grandes Usuarios deberán comprometer en sus puntos de interconexión factores de potencia límite con Transportistas, y otros agentes del MEM que cumplan con dicha función, para horas de pico, valle y restantes ("valores acordados"). Dichos valores deberán ser informados al OED.

De no haber acuerdo o cuando el valor acordado afecte a un tercero, los "valores tolerados" que se aceptarán en las interconexiones de Distribuidores y Grandes Usuarios con dichos agentes serán:

— A partir del 1-01-95:

• Cos phi = UNO (1) o menor inductivo para horas de valle y resto de días feriados,

• Cos phi = CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95) inductivo o superior para pico y resto (excepto resto de días feriados).

• Los valores de P y Q que se utilizan para la medición son instantáneos, entendiéndose por tal DOS (2) mediciones consecutivas del SOTR (cada DIEZ (10) seg.).

Los Distribuidores y Grandes Usuarios deberán entregar al OED, junto con los datos para la programación estacional, la siguiente información:

— Factor de potencia en horas de valle, resto y pico medido o estimado en todos los puntos de interconexión con el SADI.

— Puntos de interconexión con el SADI donde no se puede cumplir con el factor de potencia requerido y motivos de los incumplimientos.

— Características del equipamiento para el control de tensión y suministro de potencia reactiva que afecten sensiblemente el control de tensión en el Sistema de Transporte.

3. SANCIONES

El incumplimiento de los compromisos asumidos por los agentes del MEM con respecto al control de tensión y potencia reactiva dará lugar a la aplicación de sanciones.

Los Generadores, Transportistas, Distribuidores Troncales, Distribuidores y Grandes Usuarios deben informar cualquier modificación a sus condiciones comprometidas de suministro de reactivo. Si en la operación real se detectara incumplimiento, y el agente no hubiera informado la correspondiente indisponibilidad, será penalizado por todas las horas del período trimestral.

En caso de indisponibilidad de algún equipo comprometido, el OED podrá solicitar poner en disponibilidad equipamiento de reemplazo para mantener la calidad pretendida. De no disponerse de equipamiento sustituto, se considerará que se vulnera la calidad del servicio.

Si para mantener el nivel de tensión requerido se debe entrar en servicio una unidad generadora que no estaba despachada, el agente responsable deberá pagar el sobrecosto de la energía generada por ésta, además de los cargos o penalizaciones que correspondan.

Se definen DOS (2) niveles de sanciones:

• Cargo de reactivo: cuando los incumplimientos de sus compromisos se puedan prever estacionalmente, sean informados, y no se deban a una indisponibilidad transitoria de un equipamiento.

De resultar que estas previsiones para un mismo punto de conexión al SADI se reiteran en programaciones consecutivas, el monto de los cargos a aplicar, en caso que se trasladen de una programación a otra los valores de reactivo faltantes, se multiplicarán por UNO COMA QUINCE (1,15) veces y se determinarán sobre el valor de potencia reactiva faltante que se traslade de la forma indicada.

• Penalización: cuando los incumplimientos no sean informados, o sean transitorios

En todos los casos, la evaluación del incumplimiento se realizará en cada punto de interconexión entre agentes.

3.1. GENERADORES

Si la indisponibilidad de reactivo de un Generador fue informada en la programación estacional (limitación prolongada), deberá abonar un cargo fijo igual al costo de operación y mantenimiento del equipo de reemplazo durante las horas en servicio, más las horas en reserva fría y/o que resultara predespachado en el período estacional y que cobrase remuneración por Potencia. El cargo de reactivo a abonar se define en CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45) $/MVAr por hora.

Es responsabilidad de cada generador mantener su equipamiento en condiciones, por lo que el OED no deberá admitir, bajo ninguna causa, apartamientos o tolerancias respecto a la Curva de Capacidad P-Q nominal del fabricante.

En los casos en que se determine que esta limitación se prolongará en el tiempo por más de una programación estacional, el agente podrá acordar con otro agente vinculado al mismo nodo del SADI (p.e. el Transportista al cual está conectado), la instalación de equipamiento de compensación maniobrable sustituto del faltante que registra (capacitor o reactor según corresponda) para evitar el pago del cargo y el factor multiplicador descripto en el párrafo anterior. En cualquier caso, la exención del pago del cargo será a partir del momento de la instalación y puesta en servicio de dicho equipo sustituto.

Este equipamiento sustituto tendrá los mismos cargos y penalizaciones según sea su indisponibilidad y puede ser instalado en las instalaciones del Generador o acordar un mejor lugar con el Transportista o el agente con quien haya efectuado el acuerdo.

Si la indisponibilidad de reactivo de un Generador fue informada en la programación semanal o diaria (limitación transitoria) deberá abonar una penalización de CUATRO COMA CINCUENTA (4,50) $/MVAr por hora en que permanezca indisponible el equipamiento.

Si la disponibilidad de reactivo de un Generador resultase inferior a lo comprometido, y no fuese informada, deberá abonar la penalización mencionada durante todas las horas en servicio, más las horas en reserva fría y/o que resultara predespachado en el período estacional y que cobrase remuneración por Potencia. En este caso la penalización será de CUATRO COMA CINCUENTA (4,50) $/MVAr por hora.

El Generador debe informar su eventual indisponibilidad de reactivo en MVAr, entendiéndose por tal a la potencia reactiva faltante para llegar a cumplir con el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la Curva de Capacidad, tanto para el rango de sobreexcitación como para el de subexcitación. En el caso de informar una indisponibilidad transitoria, ésta, para ser así considerada, deberá haber sido informada antes de que le sea requerido su cumplimiento.

Los Generadores que no cumplan con sus compromisos, podrán ver limitado su acceso al sistema cuando se afecte el nivel de calidad de tensión requerido.

3.2. TRANSPORTISTAS

El no cumplimiento por parte del Transportista de sus obligaciones implicará un cargo o penalización equivalente a la de considerar fuera de servicio el equipamiento requerido para tal fin si estuviese instalado.

De no cumplir el Transportista con sus compromisos de forma transitoria, ante indisponibilidad de equipamiento informada, abonará una penalización igual, por MVAr, a VEINTE (20) veces la remuneración horaria en concepto de conexión prevista en el Contrato de Concesión correspondiente.

En la operación real, de no cumplir el Transportista con los compromisos transitoriamente, ya sea por indisponibilidad de equipamiento no informada, por imprevisión o por incorrecta operación, abonará como penalización la remuneración horaria en concepto de conexión por transformador de rebaje dedicado prevista en el Contrato de Concesión correspondiente, durante todas las horas del período trimestral I.

3.3. DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS

El Distribuidor o Gran Usuario será responsable de la disponibilidad del equipamiento requerido para obtener los resultados requeridos, incluyendo la reserva necesaria.

De no poder cumplir con los valores establecidos anteriormente por falta de equipamiento deberá abonar un cargo fijo equivalente al costo de operación y mantenimiento del equipo de reemplazo durante todas las horas del período estacional, si la indisponibilidad fue informada en la programación estacional. El cargo de reactivo a abonar se define en CERO COMA VEINTICINCO (0,25) $/MVAr por hora.

De no cumplir el Distribuidor o Gran Usuario transitoriamente con los compromisos por indisponibilidad de equipamiento informada, abonará una penalización igual a DIEZ (10) veces el costo de operación y mantenimiento del equipo de reemplazo durante las horas que dure el incumplimiento. En este caso la penalización se calculará con un valor de CUATRO COMA CINCUENTA (4,50) $/MVAr por hora.

En la operación real, de no cumplir transitoriamente el Distribuidor o Gran Usuario con los compromisos ya sea por indisponibilidad de equipamiento no informada, por imprevisión o por incorrecta operación, abonará una penalización igual a DIEZ (10) veces el costo de operación y mantenimiento del equipo de reemplazo durante todas las horas del período trimestral. En este caso la penalización también se calculará con un valor de CUATRO COMA CINCUENTA (4,50) $/MVAr por hora.

Los Distribuidores y Grandes Usuarios que no cumplan con sus compromisos, podrán ver limitado su acceso al sistema cuando se afecte el nivel de calidad de tensión requerido.

Si bien el cálculo del incumplimiento del cos φ, para la determinación de los cargos y penalizaciones, se realiza en función de los valores de P y Q medidos en forma instantánea, en el caso que en la operación real se produzca alguna indisponibilidad de equipamiento de compensación asociado a estos compromisos (desenganche de un generador, indisponibilidad de equipamiento de compensación, ya sean del propio agente o de otros conectados), se presenta la siguiente alternativa para permitir alcanzar los valores tolerados u acordados a través de maniobras en la red interna, debiéndose cumplir que:

• El agente que se aparta del cos φ reglamentado NO debe haber declarado Reactivo Faltante en la Programación Estacional vigente en ninguno de sus puntos de vinculación al SADI al momento de haberse detectado un apartamiento a los valores mínimos tolerados.

• El agente dispone en su red, convenientemente instalados en los lugares que mejor se presten, relés de subtensión que corten un volumen de potencia equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de su demanda. La regulación de los mismos surgirá de estudios individuales que demuestren que ésta es la mejor alternativa para evitar el colapso de tensión del área (tentativamente se sugiere NOVENTA POR CIENTO (90%) de la tensión nominal con una temporización a la actuación de CINCO (5 segundos). La demanda a cortar podrá ser compartida con la asignada al cumplimiento del 4° y/o 5° escalón del esquema de alivio de carga o en aquellos que fueren asociados a los esquemas de corte de emergencia establecidos por el OED.

• Dispone de bloqueos automáticos de los Reguladores de Tensión de los Transformadores de Distribución cuando el salto de tensión detectado sea superior al CINCO POR CIENTO (5%) de la tensión que se está regulando.

De satisfacerse las condiciones establecidas precedentemente, el cálculo de la penalización correspondiente se determinará a partir del volumen de reactivo faltante determinado al inicio de la detección de incumplimiento, afectado por un factor de corrección "k" que es función del tiempo transcurrido "t" comprendido entre el momento de la detección y el momento en que se normaliza el factor de potencia a los valores tolerados o acordados.

Tal factor "k" se define como:

Tiempo (minutos)	Transcurrido K
$0 < t \leq 15$	0.00
$15 < t \leq 16$	0,05
$16 < t \leq 17$	0,15
$17 < t \leq 18$	0,30
$18 < t \leq 19$	0,50
$19 < t \leq 20$	0,75
$t > 20$	1.00

La determinación del incumplimiento inicial, la disminución del mismo hasta su normalización, como también el tiempo transcurrido, se determinarán en función de los registros del Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR).

4. TRANSACCIONES DE POTENCIA REACTIVA

Las transacciones de potencia reactiva asumen las siguientes modalidades posibles:

— Cuando un Distribuidor o Gran Usuario suministre el reactivo faltante de otro agente se hará acreedor a los montos de los cargos y penalizaciones aplicados en la proporción suministrada.

— Los cargos y penalizaciones que abonarán los Generadores, Transportistas, Distribuidores y Grandes Usuarios cuando no se conecta un equipamiento sustituto se acreditarán a la Cuenta de Apartamientos de Potencia Reactiva.

El OED calculará junto con la programación estacional los cargos fijos mensuales por reactivo que se deberán pagar, en base al equipamiento de compensación de reactivo que declaren los Generadores, Transportistas y al reactivo de las demandas que declaren los Distribuidores y Grandes Usuarios.

Al término de cada período de facturación se computarán las penalizaciones por incumplimiento de los compromisos asumidos considerándose las horas para las que se declaró la indisponibilidad o el período trimestral completo si se detectó incumplimiento sin haberlo declarado el Agente.

La facturación de las sanciones será realizada como débitos mensuales a los agentes sancionados, y créditos mensuales a los agentes, que se hagan acreedores de éstas.

5. SUPERVISION

Para la verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos por cada uno de los agentes

del MEM se utilizará el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR).

En caso de detectarse violaciones a la calidad de servicio se utilizará la información que se pueda obtener del Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) y de los registradores instalados, y/o se efectuarán mediciones en los puntos correspondientes, para determinar las respectivas responsabilidades. Los agentes que no cumplieron con los compromisos asumidos, deberán poner a disposición todo el equipamiento y el personal necesario para realizar las mediciones con supervisión del OED. En caso de no contarlos se harán cargo de los costos de tales mediciones, además de abonar las penalizaciones que correspondan por los apartamientos.

Para analizar la responsabilidad del Transportista se realizará una simulación consistente en suponer que el Distribuidor tiene el factor de potencia límite, y, en esas condiciones, verificar si puede controlar tensiones dentro de los valores admisibles. Si no lo logra se determinará el equipamiento de compensación necesario para superar esta situación y se calcularán las penalizaciones correspondientes.

En caso de que el Transportista tenga más de un nodo fuera de límites, se comenzará el análisis por el más alejado de la banda admisible. Determinado el equipamiento de compensación necesario para superar esta situación, se supone que existen estos elementos, y si en otras barras persiste el inconveniente, se procederá a la simulación de igual modo.

Para analizar la responsabilidad de los Distribuidores se determinará su factor de potencia en los nodos de conexión al sistema de transporte. Si está fuera de la banda estipulada se calculará la compensación necesaria para cumplir con los compromisos asumidos, y la correspondiente penalización.

6. USO DE LA CUENTA DE APARTAMIENTO DE LA POTENCIA REACTIVA.

Todos los débitos que se realicen a los agentes y que no deban ser acreditados a otros por haber aportado el Reactivo Faltante de los primeros, se incorporarán a la Cuenta Apartamiento de Potencia Reactiva.

Periódicamente CAMMESA evaluará qué obras de seguridad relacionadas con requerimientos de Potencia Reactiva se pueden realizar en el Sistema de Transporte en Alta Tensión o Distribución Troncal. De acuerdo a los montos que se obtengan de la misma, conjuntamente con el análisis de las Guías de Referencia el OED propondrá su realización al Transportista respectivo, quien lo realizará previo acuerdo del ENRE.

En ningún caso se podrá utilizar el monto de la cuenta para instalar y/o incorporar equipamiento de compensación de Potencia Reactiva que, surja de algún Faltante de Potencia Reactiva de algún agente, ya que este último es responsable de tal instalación o incorporación.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 107/2002

Establécese que el Organismo Encargado del Despacho debe programar y despachar la Central Hidroeléctrica de Río Grande y calcular mensualmente la remuneración que le corresponderá a dicha Central. Cargos por potencia, energía y regulación de frecuencia. Casos de indisponibilidad forzada.

Bs. As., 14/5/2002

VISTO el Expediente EXPMINFRAVI EX N° 751-003290/2001 del Registro del ex- MINISTERIO E INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 24.911, el Decreto del PODER EJECUTIVO DE LA NACION N° 771 del 3 de julio de 1998, la Ley Provincial N° 8865 y el Decreto del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA N° 1431 del 15 de septiembre de 2000, el 25 de abril de 2001 se efectuó la transferencia del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE a la Provincia de CORDOBA, mediante Acta de Transferencia suscripta por NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) y el SUPERIOR GOBIERNO de la Provincia CORDOBA.

Que el referido Decreto Provincial N° 1431 del 15 de septiembre de 2000 dispone que la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), o quien la suceda, será titular de la concesión para la generación de energía eléctrica prevista en la normativa vigente.

Que la Provincia de CORDOBA encaró la transformación del sector eléctrico provincial a partir de la sanción de la Ley Provincial N° 8837 que dispuso la incorporación de capital privado a las Empresas Provinciales.

Que en virtud a dicha transformación se encuentra en proceso de concesión el COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE aludido precedentemente.

Que en tal contexto el Gobierno de la Provincia de CORDOBA, en fechas 14 de junio de 2001, 28 de agosto de 2001 y 5 de octubre de 2001, ha formulado presentaciones tendientes a definir la unidad de negocio vinculada al COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE.

Que en los considerandos del Decreto N° 771 del 3 de julio de 1998, se faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA a otorgar la concesión de dicho Complejo, señalando "que el funcionamiento del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE depende fundamentalmente de la relación de precios pico-valle vigente en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y recíprocamente, ese funcionamiento influye significativamente sobre dicho mercado al contribuir a disminuir el costo marginal de la energía eléctrica cuando éste es elevado".

Que, a su vez, dicho Decreto manifiesta la importancia del Complejo al expresar que "su funcionamiento es inescindible de la definición del precio marginal de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), circunstancia que requiere ser tenida en cuenta por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al definir los términos de la concesión para la generación de energía eléctrica, mediante el uso del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE".

Que en el Artículo 2° del Decreto mencionado "ut supra" se especificaba lo siguiente: "Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar la concesión para generar energía eléctrica mediante el uso de los bienes que integran el COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE, ubicado sobre el río homónimo, debiendo para ello incorporar al modelo de concesión hidroeléctrica vigente, las pautas regulatorias para el funcionamiento específico que dicho Complejo requiere".

Que a la fecha no se han incorporado tales pautas específicas a la normativa vigente en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que a dichos fines es oportuno hacer previsibles los ingresos por la explotación comercial del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE en dicho Mercado, a través de una regulación adecuada a su específica función en la operación coordinada del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que mediante Resolución de la ex- SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 del 26 de agosto de 1996 se ha definido la metodología de liquidación de regalías en el caso de Centrales de Generación Hidroeléctrica de Acumulación por Bombeo.

Que con fecha 18 de octubre de 2001 se firmó entre la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA de LA NACION y la Provincia de CORDOBA un ACTA ACUERDO según la cual las partes han acordado un régimen remuneratorio para el COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE, habiéndose establecido en su cláusula SEXTA que la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dictará la resolución correspondiente a los efectos de implementar el ACTA ACUERDO antes mencionada.

Que se hace necesario instruir al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) sobre la forma de calcular la remuneración del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE.

Que ha tomado la debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a los fines de su competencia.

Que las facultades de la SECRETARIA DE ENERGIA para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 771 del 3 de julio de 1998 y los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe programar y despachar la CENTRAL HIDROELECTRICA DE RIO GRANDE de acuerdo con lo establecido en el Anexo 22 "Programación y despacho de Centrales Hidroeléctricas" de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)" (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2° — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular mensualmente la remuneración que le correspondería a la CENTRAL HIDROELECTRICA RIO GRANDE en un todo de acuerdo con lo prescripto en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)" (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3° — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá abonar al Concesionario del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE, como única y total remuneración por su actuación en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), los siguientes cargos:

a) por potencia, una remuneración equivalente al VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) del Precio de la Potencia Puesta a Disposición ($PPAD), en el modo generación, en el modo bombeo o cuando sea requerido como compensador sincrónico. Esta remuneración corresponderá al Concesionario durante cada hora con potencia puesta a disposición, independientemente de las horas en que se remunere potencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

b) por energía, una remuneración equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la diferencia entre los costos de generación y bombeo en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) calculados conforme las normas que rigen la materia en dicho Mercado.

c) la regulación y frecuencia y otros servicios adicionales a la venta de energía y potencia inclusive el SERVICIO DE RESERVA INSTANTANEA (SRI) y cualquier otro que se regule en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), serán reconocidos en forma independiente conforme las normas que rigen la materia en el mencionado Mercado.

d) en caso de indisponibilidad forzada, eberá descontar un monto equivalente a TRES (3) veces el reconocimiento horario por potencia puesta a disposición expresado en el inciso a) precedente.

Art. 4° — Establécese que la diferencia entre los montos resultantes de la remuneración calculada conforme el artículo 3° incisos a), b) y d) precedente y la referida en el artículo 2° de este acto, se adicionará positiva o negativamente al cargo por Servicios Asociados a la Potencia que pagan los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISA (MEM).

Art. 5° — Aclárase que lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de este acto no modifica la base para el cálculo de la Regalía Hidroeléctrica que, con fundamento en dichas normas, está obligado a pagar el COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE conforme lo prescripto en el Artículo 43 de la ley N° 15.336, modificado por la Ley N° 23.164, su reglamentación mediante Decretos N° 1398 del 6 de agosto de 1992 y N° 287 del 22 de febrero de 1993, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 8 del 10 de enero de 1994 y su complementaria la Resolución de la ex- SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 del 28 de agosto de 1996.

Art. 6° — La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes inmediato posterior a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a la Provincia de CORDOBA.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Subsecretaría de la Gestión Pública

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 30/2002

Cargos con Funciones Ejecutivas en la Secretaría de Medios de Comunicación ratificados, reasignados y derogados.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 10/02 de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA de la NACION, el Decreto N° 715 del 30 de abril de 2002, el Decreto N° 993 (t.o, 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 715/02 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las resoluciones mencionadas en último término en el VISTO aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarles mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION se decidió darle continuidad a aquellos cargos que se encuentran consustanciados con el proceso de transformación de la misma, por lo cual se hace necesario ratificarlos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que en el mismo sentido que el considerando anterior se decidió dar de baja a aquellos cargos de conducción que no se encuentran consustanciados con el proceso de transformación del Organismo.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE

MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 19/02.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ratifíquense los cargos con Funciones Ejecutivas pertenecientes a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Reasígnase el cargo de Función Ejecutiva perteneciente a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Deróguense los cargos con Funciones Ejecutivas pertenecientes a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Mónica Zorilla.

ANEXO I

SECRETARIA DE MEDIOS
DE COMUNICACION

Ratificaciones

Unidad organizativa	Nivel
Dirección de Administración y Presupuesto	II
Dirección de Fotografía	II
Dirección de Comunicación Social	II
Coordinación de Comunicación Social	V
Coordinación de Difusión	V
Coordinación de Información	V
Coordinación de Informática	V

ANEXO II

SECRETARIA DE MEDIOS
DE COMUNICACION

Reasignación

Coordinación de Recursos Humanos	IV

SECRETARIA DE MEDIOS DE
COMUNICACION

Derogaciones

Unidad Organizativa	Nivel
Dirección General de Prensa	I
Dirección General de Difusión	I
Dirección de Información	III
Dirección de Sala de Conferencias	III
Responsable Asistencia Periodística	III
Dirección General de Administración de Medios y Control Institucional	I
Dirección de Asuntos Jurídicos	III
Coordinación de Asuntos Jurídicos	V
Coordinación de Administración y Presupuesto	IV
Coordinación de Emisoras Comerciales	IV

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 361/2002

Dispónese la baja de la firma Servifac S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente N° 5589 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC N° 3123/97, modificada por Resolución MIV N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SERVIFAC S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 158 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que con fecha 15 de marzo último la firma en trato en respuesta a dicha intimación, mediante nota obrante a fs. 159, manifestó: "los importes adeudos de IVA y SIJP declarados en el informe anual y el correspondiente al tercer trimestre del año 2001, serán incluidos en los planes de facilidades de pago según Decreto 1384/01 y Decreto 338/02 según corresponda. Informaremos entregando la copia que documente dichos ingresos al momento de formalizarlo en la AFIP".

Que asimismo, a fs. 163/165 acompañó dos certificaciones contables extendidas por Contador Público que dan cuenta de los importes adeudados.

Que en ese sentido, cabe destacar que dicha presentación no sólo no se ajusta a la normativa vigente, que establece la obligatoriedad de presentar Certificado Fiscal para Contratar, a los fines de acreditar el cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales, sino que evidencia su incumplimiento.

Que, en consecuencia, y encontrándose vencido el plazo otorgado para acreditar dicho cumplimiento, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERVIFAC S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa SERVIFAC S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a SERVIFAC S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 362/2002

Declárase la baja de la firma Minibus Ezeiza S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente N° 111/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MINIBUS EZEIZA S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 15 de marzo de 1996, con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (388).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 27 de marzo de 2002 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual, requisito previsto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que con fecha 12 de marzo de 2002 la firma en trato, mediante nota obrante a fs. 221, solicitó que se la autorice a realizar el pago del Derecho Anual a Inscripción en cuotas.

Que habida cuenta que el Régimen legal vigente en este aspecto es especialmente reglado e impone a esta Comisión Nacional de Comunicaciones actuar de una sola y única manera, sin admitir excepciones, so pena de violar la igualdad de tratamiento que debe existir en la totalidad de los prestadores de servicios postales, mediante cédula de notificación de fs. 223, se le hizo saber que dicha solicitud resultaba improcedente.

Que, a la fecha se ha verificado que MINIBUS EZEIZA S.R.L. no ha acreditado el pago del Derecho Anual a Inscripción, por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de abril de 2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma MINIBUS EZEIZA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa MINIBUS EZEIZA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de abril de 2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual.

Art. 2° — Intímase a MINIBUS EZEIZA S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 363/2002

Dispónese la baja de la firma Sercar S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente N° 832 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 15/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC N° 3123/97, modificada por Resolución MIV N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SERCAR S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA Y NUEVE (89) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 334 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, a través de la presentación de fecha 28/1/2002 la empresa manifestó que: "…Referente al Certificado Fiscal para Contratar, destacamos que hemos cumplido con esa presentación en el mes de agosto del año 2001, y que según lo establece la Ley, el mismo tiene vigencia por 6 meses…".

Que por cédula de notificación de fecha 11/2/2002 se le hizo saber a la empresa

que el certificado presentado en agosto de 2001 no se ajusta a lo requerido por la Resolución SC N° 3123/97 y su modificatoria MIV N° 87/2001, a los efectos de acreditar las obligaciones impositivas, previsionales y sociales del tercer trimestre calendario, y que por lo tanto se mantenía en todos sus términos la intimación de fecha 22/1/2002.

Que, en fecha 14/2/2002 la empresa realizó una presentación a través de la cual solicitó una ampliación de 10 (DIEZ) días para presentar el Certificado Fiscal para Contratar.

Que atento al pedido formulado, por cédula de notificación de fecha 5/3/2002 se intimó a la empresa para que en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas acreditase haber solicitado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la emisión del referido certificado.

Que, con fecha 27/2/2002 la empresa realizó una presentación, sin dar cumplimiento a la intimación a que se hizo referencia en el párrafo anterior, manifestando que posee deudas determinadas y exteriorizadas con la AFIP por períodos que abarcan desde junio a diciembre de 2001.

Que, en virtud de lo expuesto y toda vez que no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido con creces el plazo otorgado para ello, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERCAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa SERCAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a SERCAR S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 365/2002

Dispónese la baja de la firma Radio Moto Buenos Aires S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente N° 935 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC N° 3123/97, modificada por Resolución MIV N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma RADIO MOTO BUENOS AIRES S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (672) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 55 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa RADIO MOTO BUENOS AIRES S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias del Decreto N° 357/02 modificado por el Decreto N° 475/02 y el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa RADIO MOTO BUENOS AIRES S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a RADIO MOTO BUENOS AIRES S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 248/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 2568-COMFER/97 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con la solicitud efectuada por la firma MUT-KRUMM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —integrada por los señores Gustavo Andrés KRUMM y Marcelo Fernando MUT— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio denominado FM A.Z. 93 de la ciudad de ROSARIO, provincia de BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 1980 y reinscripta conforme lo establecido por la Resolución N° 341 —COMFER/93 bajo el N° 500, a favor del señor Marcelo MUT.

Que a los efectos de proseguir con el trámite, en razón que la documentación adjuntada resultó incompleta, se requirió a los interesados mediante Nota N° 4030-COMFER (DGAJL) 98 y su similar N° 2049 - COMFER (DGAJL-CGD) 00 para que acompañe la documentación detallada en las mencionadas notas.

Que con relación a esta última, se advierte que la misma no fue recepcionada tal como se desprende del Aviso de Retorno agregada en estos actuados, con motivo "Ausente, se dejó aviso de visita".

Que mediante Actuación N° 16.880-COMFER/00 —que se encuentra agregada a este expediente— el señor Marcelo Fernando MUT se presentó en carácter de socio de AZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA adjuntando parte de la documentación solicitada oportunamente.

Que al propio tiempo, se adjuntó Copia Legalizada del Contrato Social de AZ 93 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante el cual el señor MUT constituyó la sociedad con el señor Jorge Luis ZARATE, por lo que se infirió que aquél transfirió la titularidad del referido permiso a favor de esta nueva sociedad.

Que a los efectos de proseguir con el trámite instado, se solicitó la intervención de la ex Dirección General Administración y Finanzas para que evalúe la capacidad patrimonial de los integrantes de la firma AZ 93 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —de acuerdo lo requerido por el artículo 45 inciso c) de la Ley N° 22.285— y asimismo verifique el cumplimiento del artículo 3° de la Resolución N° 113-COMFER/97.

Que dicha área solicitó mediante Nota N° 101-COMFER (DRES/CCTyEP/EVAL)/01 y sus similares N° 221 - COMFER (DREF/CCTYEP/EVAL) COMFER/01 y N° 299 - (DREF/CCTyEP/EVAL) COMFER/01 la remisión de la documentación contable.

Que por Actuación N° 4.044 COMFER/01 ingresada el 15 de marzo de 2001 se presentó el señor ZARATE, en carácter de socio de la sociedad AZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicitando prórroga para la presentación de la documentación patrimonial solicitada en las notas de referencias.

Que ante la falta de respuesta por parte de los interesados la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos remitió estos obrados a fin de que esta Dirección tome la intervención que le compete.

Que en ese orden, se reiteró a los interesados mediante Nota N° 160-COMFER (DGALYN/DRS/CGD) 02 lo requerido mediante las notas precedentemente citadas, para darse curso favorable a la solicitud instada, como así también la remisión de la documentación personal de los integrantes de la firma cesionaria y copia autenticada del instrumento por la cual se materializó la cesión del permiso en cuestión a favor de la citada sociedad, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad de los procedimientos administrativos conforme lo establecido por el artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que la documentación presentada por el señor ZARATE, resultó incompleta, toda vez que no remitió la documentación patrimonial requerida por el Area Contable, no pudiendo de esta manera proceder a su evaluación y en consecuencia acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Radiodifusión, esto es, su artículo 45 inciso c).

Que en razón de los fundamentos expuestos en los presentes considerandos, corresponde rechazar la petición señalada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 inciso c) y 46 inciso e) de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la citada norma y el artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad del permiso precario provisorio del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM AZ 93, en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE cuyo titular es la firma MUT-KRUMM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA inscripta en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el

N° 1980 y reinscripta conforme lo estatuido por la Resolución N° 341-COMFER/93 con el N° 500, a favor del señor Marcelo MUT, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el titular del permiso precario en cuestión es la firma MUT KRUMM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA integrada por los señores Gustavo Andrés KRUMM y Marcelo Fernando MUT.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación para que proceda a realizar una inspección al permiso de referencia.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 N° 383.174 v. 16/5/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 249/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 799-COMFER/95 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con la venta y transferencia de la explotación del fondo de comercio, correspondiente al circuito cerrado comunitario de televisión cuyo titular era el señor DIONISIO SEGUNDO OROS, adjudicado mediante Resolución N° 1010-COMFER/94, para la localidad de CORCOVADO, provincia del CHUBUT a favor del señor Víctor Luis SOTO.

Que ante la inactividad del licenciatario, previo al dictado de la resolución de la petición de marras, la Asesoría Jurídica de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION solicitó la intervención de la entonces Dirección General Planeamiento y Control de Servicios de Radiodifusión a efectos que informara respecto del estado de la licencia.

Que mediante Resolución N° 57-COMFER/96 se declaró la caducidad de la licencia concedida oportunamente a quien resulta cedente de los presentes obrados, señor Dionisio Segundo OROS, decisión que se encuentra firme.

Que en razón de lo expuesto en el considerando anterior se hallan reunidos los extremos legales para rechazar el pedido de autorización de transferencia de titularidad de la licencia de marras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, conforme con lo dispuesto por los artículos 95 inciso a) de la Ley de Radiodifusión y 63 de la reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 1° de enero de 2002.

Por ello,

El INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad del servicio adjudicado al señor Dionisio Segundo OROS mediante Resolución N° 1010-COMFER/94 en la localidad de CORCOVADO, provincia del CHUBUT a favor del señor Víctor Luis SOTO, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 N° 383.173 v. 16/5/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 252/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 1426-COMFER/93, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se inician con el pedido formulado por el señor Raúl Omar BERON, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia que funciona en la localidad de CAPITAN SARMIENTO, provincia de BUENOS AIRES —adjudicada por Resolución N° 004-COMFER/81—, tendiente a que se autorice la transferencia de la titularidad de dicha licencia a favor del señor Rubén José SANTAMARINA.

Que del artículo 2° de la Resolución N° 004-COMFER/81 se desprende que la referida licencia se encuentra vencida, toda vez que el plazo de QUINCE (15) años por el cual se había adjudicado la misma feneció el 10 de Diciembre de 1992, no habiendo efectuado el licenciatario presentación alguna tendiente a que se prorrogue dicha licencia, tal como surge de los informes producidos por el Area competente en materia de prórrogas de licencias de servicios de radiodifusión.

Que mediante Notas N° 1588-COMFER(DGAJL-CGD)/00 y 867COMFER(DGALyN/DRS/CGD) 01 de fecha 2/5/00 y 11/6/01, recibidas por el licenciatario el 4/5/00 y 13/6/01 respectivamente, se comunicó esta situación al peticionante, requiriendo que efectúe las manifestaciones que hagan a su derecho.

Que el señor Raúl Omar BERON no ha respondido a tales requerimientos, a pesar de haber transcurrido holgadamente el plazo otorgado para hacerlo.

Que en razón de los fundamentos expuestos en los presentes considerandos, corresponde rechazar la petición señalada.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 inc. 1° inciso f) de la Ley N° 22.285.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a), apartado 2° de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia que funciona en la localidad de CAPITAN SARMIENTO, provincia de BUENOS AIRES, adjudicada por Resolución N° 004-COMFER/81 al señor Raúl Omar BERON, a favor del señor Rubén José SANTAMARINA, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la Dirección de Adjudicación de Licencias para que ejerza su competencia en orden a lo dispuesto por el artículo 53 inciso a) de la Ley de Radiodifusión.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 N° 383.172 v. 16/5/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 253/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 2088-COMFER/01 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido efectuado por el señor Carlos Daniel DELGADO —en calidad de cesionario— tendiente a que se autorice a su favor la transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM PORTEÑA (EX LIBERTAD) que opera en la frecuencia 88.3 Mhz., de la localidad de BERAZATEGUI, provincia de BUENOS AIRES, que se encuentra inscripta en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 833, habiendo solicitado su reinscripción conforme lo estatuido por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1540, siendo su titular el señor Jorge Armando RODRIGUEZ.

Que mediante Actuación N° 21662-COMFER/01, el señor DELGADO interpuso recurso de queja por defecto de tramitación prevista en el artículo 71 del Decreto N° 1759/72, invocando que "...transcurridos más de 3 meses desde la presentación se ha podido comprobar pasada la vista por el expediente que no se ha podido localizar el contrato de transferencia de titularidad..." y que "...pese a ello el expediente se encuentra sin movimiento desde el 24 de octubre último a la espera de la documentación referida...".

Que del detalle de documentación consignado por el quejoso en la presentación que dio origen a estos actuados, así como de la constancia plasmada en el sello de ingreso al Organismo se desprende que la misma consistía en la cantidad de DIECISIETE (17) fojas, sin que el peticionante acompañara el convenio pertinente que acredite la referida transferencia.

Que en la actuación mencionada en el segundo considerando expresa que adjunta "...nuevamente copia auténtica del contrato de transferencia solicitando sin más trámite se apruebe la misma haciendo desde ya reserva por los graves perjuicios que ocasiona la mora del Organismo... " (sic).

Que lo expresado por el cesionario es inexacto, toda vez que la copia del convenio que adjuntara es simple.

Que el artículo 71 de la Reglamentación de la Ley N° 19.549 aprobada por Decreto N° 1759/72 expresa que la finalidad de la impugnación articulada consiste en subsanar defectos de tramitación y cumplir con los plazos procesales (Conforme HUTCHINSON, Tomas "REGIMEN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LEY N° 19.549 Editorial Astrea").

Que efectuado el análisis de lo reseñado por el interesado y la documentación presentada, se señala que no se ha verificado ningún defecto de tramitación que deba ser motivo de saneamiento o rectificación, por lo que corresponde proceder al rechazo del reclamo interpuesto por carecer de sustento legal.

Que con relación a la solicitud de autorización de la referida transferencia de titularidad se advierte que la misma fue presentada sin contar con la firma certificada del cedente de la operación, conforme lo exige el artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución N° 1110-COMFER/01, de aplicación en la especie en virtud de la fecha de iniciación del trámite en marras.

Que a los efectos de proseguir con el trámite instado, se solicitó al interesado por Nota N° 049-COMFER (DGALyN/DRS/CGD) 02, que previo a todo trámite, acompañara copia auténtica del convenio de transferencia de titularidad del referido servicio por parte del señor Jorge RODRIGUEZ a favor del señor DELGADO, debiendo contar con las firmas certificadas por ante Escribano Público y la de éste por el Colegio respectivo, como así también y de conformidad con las previsiones del Reglamento aprobado por Resolución N° 1110-COMFER/01, la presentación del trámite, bajo apercibimiento de rechazar la petición incoada conforme las constancias glosadas en estos actuados.

Que a través de la Actuación N° 1465-COMFER/02, el señor DELGADO se presentó en carácter de apoderado del señor Jorge RODRIGUEZ, manifestando que " ... hace saber que el cedente se encuentra fuera del país por razones laborales, motivo por el que —en el carácter invocado— ratifica íntegramente todos los términos de la cesión oportunamente celebrada add referendum de ese Organismo... " (sic)., acompañando copia certificada del convenio.

Que analizada dicha documentación se advierte que el señor DELGADO solamente cuenta con Poder General de Administración que le fuera otorgado por el señor RODRIGUEZ, por lo que resulta

insuficiente para efectuar operaciones como éstas, debiendo contar en este supuesto con un poder especial de disposición.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, el convenio certificado acompañado carece de certificación notarial de las firmas insertas, por lo que no se acredita que pertenezcan a las personas allí detalladas.

Que por las razones expuestas y atento que la documentación adjunta no acredita la voluntad del señor Jorge Armando RODRIGUEZ de transferir el permiso en cuestión, y no habiéndose dado cumplimiento con el requerimiento efectuado en la nota citada en el noveno considerando, corresponde rechazar la petición incoada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, conforme lo dispuesto por el artículo 95 inciso a) de la Ley de Radiodifusión y los artículos 63 y 71 de la reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2 de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso de queja interpuesto mediante Actuación N° 21.662-COMFER/01 por el señor Carlos Daniel DELGADO, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Recházase el pedido efectuado por el señor Carlos Daniel DELGADO tendiente a que se autorice a su favor la transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM PORTEÑA (EX LIBERTAD) que opera en la frecuencia 88.3 Mhz., de la localidad de BERAZATEGUI, provincia de BUENOS AIRES, que se encuentra inscripta en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 833, y reinscripta conforme lo estatuido por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1540, siendo su titular el señor Jorge Armando RODRIGUEZ, atento los fundamentos vertidos en los considerandos que anteceden y disponiendo su archivo.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).— Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 N° 383.170 v. 16/5/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 276/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 0169-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita el pedido formulado por la señora Herminia NARDUZZI de BUIATTI, tendiente a que se le transfiera el Permiso Precario Provisorio de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM CRISTAL”, que opera en la frecuencia 95,1 MHz. en la localidad de ROSARIO DEL TALA, provincia de ENTRE RIOS, inscripta en el Registro Decreto N° 1357/89 con el N° 1736, reinscripta en orden a lo previsto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 294, con motivo del fallecimiento de su titular, el señor Carlos María BUIATTI.

Que a efectos de posibilitar la tramitación de la petición referida se requirió documentación mediante Nota N° 314-COMFER (DGALyN/CGD)/01, la que fue recibida en el domicilio constituido por la peticionante el 8 de marzo de 2001.

Que ante su silencio se reiteró la referida intimación mediante Nota N° 1362-COMFER (DGALYN/DRS/CGD)01, bajo apercibimiento de disponer la caducidad de las actuaciones, según lo prescribe el art. 1° inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que este requerimiento tampoco fue cumplimentado por la solicitante, a pesar de haber transcurrido más de TREINTA (30) días desde la notificación de la nota referida en el considerando precedente, que fue recibida por el destinatario el 28 de septiembre de 2001.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe señalar que no obstante que el artículo 1°, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación necesaria para resolver la petición planteada, operando el inciso e) apartado 9° del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término. Al respecto dice Hutchinson: “...No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento...” (Régimen de Procedimientos Administrativos Comentado, Editorial Astrea, página 48).

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha intervenido en lo que hace a su competencia.

Que el Comité Federal de Radiodifusión es competente para dictar el presente acto en los términos del artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2° de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos correspondientes a las presentes actuaciones, en las que tramita el pedido formulado por la señora Herminia NARDUZZI de BUIATTI, tendiente a que se le transfiera el Permiso Precario Provisorio de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM CRISTAL”, que opera en la frecuencia 95,1 MHz, en la localidad de ROSARIO DEL TALA, provincia de ENTRE RIOS, inscripta en el Registro Decreto N° 1357/89 con el N° 1736, reinscripta en orden a lo previsto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 294, con motivo del fallecimiento de su titular, el señor Carlos María BUIATTI, en los términos del artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, ello atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la Dirección de Adjudicación de Licencias para que tome conocimiento del fallecimiento del señor Carlos María BUIATTI, conforme lo establecido por el artículo 54 de la Ley N° 22.285.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 N° 383.169 v. 16/5/02

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 277/2002

Bs. As., 9/5/2002

Visto el Expediente N° 3736-COMFER/98 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido efectuado por el señor Héctor BRUNO —titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión otorgada por Resolución N° 1115-COMFER/94 en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la licencia a favor de la firma OTC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que la entonces Dirección General Administración y Finanzas informó —el 10 de agosto de 1999— que pese a la intimación efectuada mediante Nota N° 85-COMFER (DGAyF/EVAL)99 para que el señor BRUNO remita la documentación contable necesaria, no pudo proceder a la evaluación de la capacidad patrimonial toda vez que la documentación adjunta resultó insuficiente.

Que a los fines de proseguir con el trámite instado, se reiteró el contenido de la nota que antecede mediante Nota N° 569-COMFER (DGAJL/CGD)99 y sus similares N° 2432-COMFER (DGAJL/CGD)00 y N° 935-COMFER (DGALyN/DRS/CGD)01, las DOS (2) últimas bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad de los procedimientos conforme lo establecido por el art. 1° inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que pese a que el interesado se encuentra notificado de las misivas enviadas y habiendo su apoderado tomado vista de los actuados no remitió la documentación contable solicitada.

Que en virtud de lo reseñado se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de los mismos, en los términos del artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la última notificación practicada el 04 de julio de 2001.

Que no obstante que el artículo 1° inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del asministrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada al señor BRUNO, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto expresa Hutchinson: ... no basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que se active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento...” (Régimen de Procedimientos. Administrativos Comentado, Editorial, Astrea, página 48).

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los términos del artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, en los que tramita un pedido formulado por el señor Héctor BRUNO —titular de la licencia de circuito cerrado comunitario de televisión otorgada por Resolución N° 1115-COMFER/94 en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la licencia a favor de la firma OTC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el titular de la licencia en cuestión es el señor Héctor BRUNO.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 N° 383.168 v. 16/5/02

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 278/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 3566-COMFER/98 y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el señor Gustavo YOCCA, en calidad de socio gerente de la firma EXCLUSIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 780 y reinscripto conforme lo estatuido por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 205, en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima— solicita se autoricen las diversas cesiones de cuotas partes efectuadas en esa sociedad a favor de los señores Gustavo Enrique YOCCA y Walter Renaldo MACHIN.

Que si bien en la Actuación N° 13.547-COMFER/98 el interesado manifestó que adjuntó copias certificadas de todas las cesiones de cuotas allí denunciadas, tal afirmación es inexacta, toda vez que la misma consta de UNA (1) sola foja, conforme se consigna en el sello de ingreso al Organismo.

Que pese a los reiterados requerimientos formulados por Nota N° 103-COMFER (DGAJL/CGD)99 y sus similares N° 2284-COMFER (DGALN/DRS/CGD)01 y N° 1475-COMFER (DGALyN/DRS/CGD)01, el peticionante nunca acompañó la totalidad de la documentación necesaria.

Que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de los mismos, en los términos del artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la última notificación acaecida el 29 de octubre de 2001.

Que no obstante que el artículo 1° inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a la permisionaria, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que asimismo, se señala que se han cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto expresa Hutchinson: "...no basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que se active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento..." (Régimen de Procedimientos Administrativos Comentado, Editorial Astrea, página 48).

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los términos del artículo 1° inciso a) apartado 9) de la Ley N° 19.549, en los que tramita un pedido formulado el señor Gustavo YOCCA, en calidad de socio gerente de la firma EXCLUSIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 780 y reinscripto conforme lo estatuido por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 205, en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima—tendiente a que se autoricen las diversas cesiones de cuotas partes efectuadas en esa sociedad a favor de los señores Gustavo Enrique YOCCA y Walter Renaldo MACHIN, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que los socios de la firma EXCLUSIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA son los señores Juan Carlos CHEEIN y Carlos Enrique CHEEIN.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 N° 383.167 v. 16/5/02

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 285/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el expediente N° 1429.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el "Visto" tramita el proceso de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", Canal 213, Frecuencia 90.5 Mhz. en la localidad de BOULOGNE (ZONA I), provincia de BUENOS AIRES, conforme con lo dispuesto por el artículo 4°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

Que por Resolución N° 1194-COMFER/99, se adjudicó a Victoria Candelaria VEGA la licencia referida para la prestación del servicio aludido en el considerando precedente, siendo identificada con la señal distintiva "LRL 369".

Que mediante el dictado de la Resolución N° 9-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION se suspendieron por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, los efectos de las resoluciones por las cuales el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que a tal efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este COMITE FEDERAL, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución N° 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el artículo 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir a saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que mediante Resolución N° 732-COMFER/00, se procedió a revocar por ilegitimidad su similar N° 1194-COMFER/99 —entre otras— en virtud de encontrarse esta última afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que notificada de dicho acto administrativo, la nombrada Señora VEGA interpone en contra del mismo y en tiempo y forma, recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Que por Dictamen N° 2360-COMFER (DGAJL)/00 la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias estimó —por las consideraciones de hecho y de derecho pormenorizadas en el respectivo asesoramiento—, que debía rechazarse el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 732-COMFER/00 y oportunamente elevarse a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION los presentes actuados, a efectos de sustanciar recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

Que por oficio ingresado como Actuación N° 002775-COMFER/02 con fecha 11 de marzo de 2002 el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, a cargo de la Dra. Emilia Martha GARCIA, Secretaría N° 17 a cargo de la Dra. Silvia CUNESE, sito en la calle Carlos Pellegrini 636, piso 6° de la Capital Federal, notificó a este COMITE FEDERAL la resolución dictada en los autos caratulados "VEGA VICTORIA CANDELARIA C/PEN-SCC Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" que textualmente dispone "...Hacer lugar a la medida cautelar solicitada —bajo caución juratoria— y en consecuencia, se ordena al Estado Nacional —Comité Federal de Radiodifusión— suspenda hasta que se dicte sentencia en autos respecto de la Señora Victoria Candelaria Vega, los efectos de la resolución 732-COMFER/00 en tanto revoca por ilegitimidad la resolución 1194/99-COMFER que le adjudicó una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal "LRL 369", categoría F, Frecuencia 90.5, Mhz., canal 213 de la zona I de la Provincia de Buenos Aires ... .". Firmado: Emilia Martha GARCIA. Juez Federal.

Que bajo tales antecedentes y ante la orden judicial dictada, corresponde suspender los efectos de la Resolución N° 732-COMFER/00, hasta tanto subsista vigente aquélla en las actuaciones judiciales citada en considerandos precedentes.

Que asimismo, en atención a lo normado por el artículo 95 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) que establece que "La elección de la vía judicial hará perder la administrativa;...", la acción judicial promovida importa el abandono voluntario del recurso de alzada deducido por parte de la Señora VEGA y agota la vía administrativa.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 94/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Suspéndense los efectos de la Resolución N° 732-COMFER/00, por la que se revocó la adjudicación a la señora Victoria Candelaria VEGA, de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operaría en el canal 213, Frecuencia 90.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRL 369", en la localidad de BOULOGNE (ZONA I), provincia de BUENOS AIRES, hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2° — Declárase desistido el recurso de alzada deducido por la Señora Victoria Candelaria VEGA, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 N° 383.166 v. 16/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 87/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente S01:0163867/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del cierre de las operaciones del día 19 del mes de abril de 2002 y a través de su Comunicación "A" 3571, del 19 de abril de 2002, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) dispuso la aplicación de feriado bancario y cambiario para todas las entidades financieras.

Que el mismo se extendió hasta la hora VEINTICUATRO (24) del 26 de abril de 2002, por cuanto dicho BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), mediante sus Comunicaciones "A" 3576, "A" 3577 y "A" 3580, de fechas 19, 23 y 25 de abril de 2002 respectivamente, prorrogó la vigencia del mencionado feriado, con algunas excepciones para las operatorias en pesos referidas, inicialmente a partir del 24 de abril de 2002, al pago de prestaciones de carácter previsional o de planes sociales a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de transferencias de cuentas de empleadores o entre cuentas de éstos y cuentas de trabajadores para acreditar remuneraciones en una misma entidad, y sólo durante el 26 de abril de 2002 autorizó una estrecha cantidad de operatorias que no impliquen movimientos de efectivo o cheques.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) difundió la Comunicación "B" 7222 del 26 de abril de 2002 como aclaratoria de su Comunicación "A" 3580 del 25 de abril de 2002 en donde establece expresamente la prohibición, para las entidades financieras, de realizar cobros, cualquiera sea su modalidad, de impuestos, facturas de servicios públicos, financiaciones, etc. durante el feriado bancario y cambiario extendido hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día 26 de abril de 2002.

Que tal situación debe, necesariamente, haber influido negativamente sobre la operatoria normal de cobros y movimientos bancarios, derivando en una afectación a los ingresos de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), principalmente sobre la recaudación de los Agentes Distribuidores de Energía Eléctrica y, por ende, a la posibilidad del cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago contraídas y con vencimiento en el mes de mayo de 2002.

Que en función de lo precedentemente expuesto, sólo es comprensible la incidencia de dicho feriado en un porcentaje de las obligaciones de pago de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para con la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) dado que la situación bancaria antedicha se prolongó, en la práctica, por el lapso de una semana calendaria y que ello no puede haber afectado la totalidad de los ingresos previstos por las empresas con destino a sus deudas en el Mercado Spot.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), para que considere prorrogado por CINCO (5) días hábiles el vencimiento del plazo para el pago de las Transacciones Económicas en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) correspondientes al mes de marzo de 2002.

ARTICULO 2° — Lo dispuesto en el artículo precedente es aplicable hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la deuda exigible en el MERCADO ELECTRICO' MAYORISTA (MEM) a cada Agente y/o Participante por sus Transacciones Económicas correspondientes al mes de marzo de 2002.

ARTICULO 3° — Para ser beneficiado con lo establecido en los artículos precedentes, los Agentes y/o Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deberá presentar, antes del 16 de mayo de 2002, una declaración jurada ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), en la cual manifiesten no haber aplicado sanciones y/o multas a sus clientes por incumplimientos en los pagos durante el lapso que va del 19 al 26 de abril de 2002.

En el caso de tratarse de Agentes Distribuidores de Energía Eléctrica, éstos deberán acompañar la misma con copia de las publicaciones realizadas en medios de difusión masiva o comunicación generalizada en donde se señale a sus clientes que, por los incumplimientos que pudieren haberse producido en los pagos de las facturas con vencimiento durante el período indicado, no se aplicarán los recargos y/o sanciones que pudieren estar establecidos en los respectivos reglamentos de suministro y/o regímenes tarifarios.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 5° — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 16/5 N° 383.025 v. 16/5/02

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 3/2002

Bs. As., 2/5/2002

VISTO el Expediente N° 059-006493/01 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, tramita el reclamo administrativo presentado por Patricia Claudia MAGUNA (D.N.I. N°, 16.583.981), ex-agente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que fuera encuadrado en los términos del artículo 30 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y normas reglamentarias y modificatorias.

Que la presentación aludida en el considerando anterior, se origina en el reclamo de una diferencia a su favor proveniente de la antigüedad considerada en la liquidación final efectuada con motivo de su acogimiento al Sistema de Retiro Voluntario, implementado conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 25.237 y normas complementarias.

Que a efectos del cálculo de la indemnización correspondiente al retiro voluntario, se consideró la antigüedad obtenida por su desempeño en la COMISION NACIONAL DE VALORES, criterio aplicable en virtud de lo establecido en el Dictamen N° 1462/00 por la Dirección Nacional de Servicio Civil y de conformidad con la doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION (Dictamen N° 81/1996).

Que con fecha 30 de agosto de 2000, la agente Patricia Claudia MAGUNA, se notificó y recibió fotocopia del dictamen citado precedentemente y ratificó su decisión de adherir al retiro voluntario en las condiciones establecidas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA se expidió por medio del Dictamen DGAJ N° 139.667, respecto del rechazo del reclamo.

Que la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tomó la intervención de su competencia emitiendo el Dictamen N° 108/2002, en el cual comparte el temperamento adoptado por la asesoría jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 19.549, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 25.344, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase en forma definitiva el reclamo administrativo por diferencias en el cálculo de la indemnización correspondiente al Sistema de Retiro Voluntario conforme el artículo 15 de la Ley N° 25.237, presentado por Patricia Claudia MAGUNA (D.N.I. N° 16.583.981), ex-agente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que fuera encuadrado en los términos del artículo 30 de la Ley N° 19.549 y normas reglamentarias y modificatorias, quedando agotada la instancia administrativa.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía.

e. 16/5 N° 383.024 v. 16/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitía de la Ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la ley 22.415. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Administrador (Int.) de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO C.	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 194/01	ROQUE ADALBERTO BENITEZ	985-987	$ 222,31
SA10-N° 023/02	JUAN CARLOS GOMEZ	987	$ 878,70
SA10-N° 057/02	HECTOR OMAR ACUÑA	985	$ 745,92

e. 16/5 N° 382.960 v. 16/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. H) y 1105

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 Inc. H) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana: la instrucción resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta sede Aduanera, en donde quedara notificada de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 Inc. G) del citado texto legal. Fdo.: Ing. HUGO EDGARDO SAIPE, Jefe Sección Resguardo a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 001/02	CUENCA GLADIS	985
SA10-N° 002/02	SANCHEZ CACERES EULALIA	985
SA10-N° 004/02	ESCOBAR MARTINEZ CENTOLA ELENA	987
SA10-N° 007/02	GIMENEZ ANACLETO	985
SA10-N° 010/02	VALLEJOS PEREIRA OLIVA	987
SA10-N° 016/02	COLMAN DE RODRIGUEZ MIRTHA	985
SA10-N° 016/02	COLMAN SOSA DALMI RAMONA	985
SA10-N° 021/02	PEREZ ALDO ALCIDES	986-987
SA10-N° 025/02	MARECO VERA MARIA MAGDALENA	987
SA10-N° 059/02	RODRIGUEZ JOSE LUIS	985-987
SA10-N° 059/02	TORRES BLANCA SILVINA	985-987

e. 16/5 N° 382.961 v. 16/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. A)

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las Actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el Art. 1122 y sgtes. del Citado texto legal. Fdo.: Ing. OSCAR PABLO BIONE - Administrador (Int.) de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.	MULTA	
SA10-N° 137/95	MAGGIO GUSTAVO DANIEL	986-987	$	1.947,56
SA10-N° 192/01	HULTON FABIAN EREN	985	$	651,42.-
SA10-N° 179/01	GALEANO GUSTAVO DAVID	985	$	2.550,47.-
SA10-N° 201/01	LOPEZ HILARIA	985	$	82,88.-
SA10-N° 217/01	RUIZ de CABRERA ESTELA M.	986-987	$	6.010,56.-
SA10-N° 217/01	BENITEZ RESQUIN DORILA C.	986-987	$	2.003,52.-

e. 16/5 N° 382.962 v. 16/5/2002

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Bs. As., 10/5/2002

VISTO la Resolución Nro. 127/02 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto resolutivo se prorrogó a partir del 1° de abril de 2002 y por el término de TREINTA (30) días la suspensión de los módulos funcionales al personal extra-escalafonario.

Que resulta necesario prorrogar por SESENTA (60) días la citada suspensión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme con las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase a partir del 2° de mayo y por el término de SESENTA (60) días la suspensión de los módulos funcionales que el Decreto N° 405/98 faculta a otorgar al personal extra-escalafonario de este Organismo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, notifíquese a la Subgerencia de Administración, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 16/5 N° 382.958 v. 16/5/2002

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 346/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80479167-8-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución S.S.S. N° 47/00, la Resolución D.E.-A. N° 230/99 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de renovación del convenio de otorgamiento de códigos de descuento formulada por PRI COOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, como consecuencia de la presentación efectuada con fecha 16 de Abril de 2002. En ella, peticiona la renovación del contrato que los vincula a ANSES —suscripto con fecha 27 de Julio de 1999— respecto del sistema de descuentos a favor de terceras entidades, al que actualmente se encuentran incorporados bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N° 230/99.

Que, oportunamente, la entidad en cuestión solicitó el otorgamiento de códigos de descuento, petición a la que se hizo lugar mediante la suscripción del convenio respectivo.

Que la entidad plantea que, en la situación actual, le resulta complejo gestionar más y mejores servicios para sus afiliados del sector pasivo ante los terceros prestadores, por cuanto la futura expiración del término por el cual se suscribió el convenio entre PRI COOP y ANSES le dificulta la posibilidad concreta de obtener precios más accesibles para los beneficiarios.

Que, en el mismo orden de ideas, se advierte como lógica la reticencia de los prestadores de servicios a otorgar financiaciones cuyo número de cuotas exceda la cantidad de meses que restan para concluir el plazo estipulado en la convención existente entre ANSES y la entidad peticionante.

Que la entidad peticionante ha dado cabales muestras de excelencia en el servicio que presta a Jubilados y Pensionados, como así también de los cuantiosos rubros que componen tal servicio; a la vez que ha demostrado encontrarse comprometida con el otorgamiento gratuito de prestaciones de carácter asistencial, todo lo cual se encuentra pormenorizadamente informado en el expediente respectivo.

Que a esta altura resulta conveniente dejar en claro que la normativa que rige la materia no fija obstáculos a la renovación de vínculos con las entidades incorporadas a la operatoria, por lo que debe considerarse que tal práctica resulta ajustada a dicha normativa.

Que, sin embargo, debe tenerse presente que, no obstante la incertidumbre que plantea la falta de reglamentación del Decreto 1099/2000, y en atención a la vigencia de la decisión judicial que lo priva de efectos en la actualidad, la renovación del convenio deberá quedar sujeta, indefectiblemente, al eventual reglamento que dé forma a dicha norma.

Que de conformidad con el art. 7 inc. “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, a través de la emisión del Dictamen N° 18.906.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 189/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Renuévase el convenio suscripto con fecha 27 de Julio de 1999 con PRI COOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, conforme la normativa que se encuentra vigente, y en los mismos términos e idénticas condiciones que aquél.

ARTICULO 2° — Facúltase a la Gerencia Unidad Central de Apoyo en la persona del Sr. Gerente, Licenciado Alberto José FREIRE, D.N.I. 13.679.671, a suscribir el nuevo convenio a que se refiere el artículo 1°.

ARTICULO 3° — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 16/5 N° 383.007 v. 16/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3594 03/05/02. Ref.: Circular CAMEX 1-365. Comunicación “A” 3473 punto 6.b.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto reemplazar el punto 6.b. de la Comunicación “A” 3473 por el siguiente:

6.b. Otras materias primas y bienes intermedios, según las posiciones arancelarias que determine la Secretaría de Industria, Comercio y Minería. Los pagos de estos productos podrán realizarse por anticipado. El importador deberá demostrar dentro de los 90 días de la fecha de pago la efectiva nacionalización de dichos bienes ante la entidad financiera interviniente. Para aquellos productos que se importen bajo el régimen de importación temporaria, se deberá presentar dentro de ese plazo, la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria.

e. 16/5 N° 383.045 v. 16/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3595 03/05/02. Ref.: Circular CONAU 1-451. Modelo de información Contable y Financiera MICoFi Información para Canje de depósitos reprogramados - Suspensión.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto suspender, hasta nuevo aviso, la presentación del R.I. para “Canje de depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional” establecido por las Comunicaciones “A” 3552 y 3553 y modificado, en sus plazos de presentación, por la Comunicación “B” 7209.

Esta Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 16/5 N° 383.044 v. 16/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3596 03/05/02. Ref.: Circular CAMEX 1-366. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que a partir del 06.05.2002, inclusive, el horario del mercado único y libre de cambios será de lunes a viernes de 10 horas a 15 horas para las entidades bancarias y de 11 horas a 15 horas para las entidades no bancarias autorizadas a operar en cambios.

Las entidades autorizadas que deseen operar en días no hábiles, deberán contar con la previa autorización del Banco Central, quien también procederá a la autorización que habilite la atención de clientes en horarios especiales en días hábiles.

Asimismo, quedan autorizadas a operar en cambios sin restricciones de horarios en días hábiles e inhábiles, las entidades autorizadas que operen en estaciones de transporte internacional de pasajeros y de cargas.

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente, como así también todas las autorizaciones que en materia de horarios de atención al público fueron otorgadas con anterioridad a la presente norma.

e. 16/5 N° 382.973 v. 16/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3597 03/05/02. Ref.: Circular REMON 1-758. Efectivo mínimo. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Incorporar, con efecto desde el 1.5.02, en la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” a los siguientes puntos:

“1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.”

“1.8. Defecto de aplicación de recursos en pesos.

El defecto de “aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista en pesos” que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período.”

2. Sustituir, con efecto desde el 1.5.02, los puntos 1.3.1. a 1.3.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por los siguientes:

“1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	22”
“1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	22”
“1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones”, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	22”
“1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	22”
“1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	22”

3. Sustituir, con efecto desde el 1.5.02, el primer párrafo del punto 2.4. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:

“En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5. y 2.1.7., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total, con exclusión de la exigencia por incremento de depósitos, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1.”

4. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.5.02, el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo” relativo al límite máximo de cómputo a los fines de la determinación de la integración de la exigencia en monedas extranjeras”.

Al acompañarles en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Efectivo mínimo”, saludamos a Uds. muy atentamente.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO

— Indice —

Versión 8a.	Comunicación “A” 3597	Vigencia: 01.05.02	Página 1

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros, y el importe devengado por aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia”.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

Versión 7a.	Comunicación “A” 3597	Vigencia: 01.05.02	Página 2

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	22
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	22
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones”, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	22
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	22
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	22
1.3.6. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con	

Concepto	Tasa en %
retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprogramados comprendidos en los puntos 1.3.9. y 1.3.10. y de las imposiciones y aceptaciones contempladas en los puntos 1.3.14. a 1.3.18.	40
1.3.9. Depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos", excepto los incluidos en el punto 1.3.10.	40
1.3.10. Depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" en los casos en que el vencimiento de la última cuota del cronograma opere a partir de marzo de 2003 (por la totalidad del depósito comprendido, aún cuando el vencimiento de algunas de las cuotas se produzca antes de ese mes).	0
1.3.11. Obligaciones por líneas financieras del exterior.	0
1.3.12. Obligaciones negociables.	0
1.3.13. Depósitos reprogramados cedidos por otras entidades financieras, mantenidos bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de la operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos".	100
1.3.14. Depósitos a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo, con débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior, excepto los incluidos en el punto 1.3.16:	
i) De 7 a13 días	9
ii) De 14 a 29 días	7
iii) De 30 días o más	5
1.3.15. Obligaciones por "aceptaciones" si medía el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior:	
i) De 7 a 13 días	5
ii) De 14 a 29 días	4
iii) De 30 días o más	3
1.3.16. Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0
1.3.17. Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0

Versión 9a.	Comunicación "A" 3597	Vigencia: 01.05.02	Página 3 a 4

— correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones,

— saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos", y

— efectuados por orden de la Justicia en las causas en que interviene cuando su recepción por la entidad depositaria sea obligatoria de acuerdo con la legislación de la jurisdicción.

Tampoco se considerarán las obligaciones por "aceptaciones" si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense ($ 1,40 = US $ 1) o su equivalente.

1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en pesos.

El defecto de "aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista en pesos" que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período.

Versión 2a.	Comunicación "A" 3597	Vigencia: 01.05.02	Página 7

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración

2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda que corresponda a la exigencia.

2.1.1 . Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en las casas de la entidad y en custodia en otras entidades financieras.

2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

No serán computables la cuentas corrientes especiales abiertas para la acreditación de haberes previsionales.

2.1.3. Cuentas de Efectivo Mínimo de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

2.1.4. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos.

Versión 4a.	Comunicación "A" 3597	Vigencia: 01.05.02	Página 1

2.3. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5. y 2.1.7., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total, con exclusión de la exigencia por incremento de depósitos, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 70% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Al importe obtenido según resulte aplicable, se adicionarán las exigencias por incremento de depósitos a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. que deberán ser integradas exclusivamente en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

2.4. Retribución adicional.

Se reconocerá una tasa de interés equivalente a 0,75 veces la tasa promedio mensual que surja de la encuesta diaria que realiza el Banco Central de la República Argentina por depósitos a plazo fijo en pesos para plazos de 7 a 59 días, sin superar el promedio de tasas de redescuento vigente durante el mes bajo informe, aplicada sobre el menor importe entre:

i) el promedio mensual de saldos diarios que registren las cuentas a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.4., y

ii) la exigencia de efectivo mínimo que corresponda a los depósitos a plazo fijo en pesos de 14 días o más comprendidos en el punto 1.3.8. de la Sección 1.

A la suma obtenida según lo previsto precedentemente, se deducirá el importe que resulte de aplicar al valor base computable —apartado i) o ii)— la tasa promedio mensual utilizada para liquidar intereses en forma diaria sobre esas cuentas. La liquidación y acreditación se efectuará por mes vencido conforme a lo que establezca el régimen informativo pertinente.

Versión 10a.	Comunicación "A" 3597	Vigencia: 01.05.02	Página 3

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Concepto deducible de la exigencia.

Sumas aportadas al Fondo de Liquidez Bancaria.

Versión 2a.	Comunicación "A" 3597	Vigencia: 01.05.02	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1 .	1.1.1.		Según Com. "A" 3498
	1.1.2.		"A" 3274	II	1 .	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498
	1.2.		"A" 3274	II	1 .	1.2.		Según Com. "A" 3304, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.		"A" 3274	II	1 .	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1 .	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1 .	1.3.2.		Según Com. "A" 3338 "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1 .	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1 .	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1 .	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A"3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1 .	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1 .	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.- y 3549.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1 .	1.3.9.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1 .	1.3.10.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.11.		"A" 3498	único	1 .	1.3.11.		Según Com. "A" 3597
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.13.		"A" 3498	único	1 .	1.3.13.		
	1.3.14.		"A" 3506			3.		
	1.3.15.		"A" 3506			3.		
	1.3.16.		"A" 3527			3.		
	1.3.17.		"A" 3549			1 .		
	1.3.18.		"A" 3549			1 .		
	1.3.19.		"A" 3566			5.		
	1.3.20.		"A" 3583			3.		
	1.4.		"A" 3274	II	1 .	1.5.		Según Com. "A" 3498
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		"A" 3274	II	1 .	1.6.1.		
	1.5.2.		"A" 3274	II	1 .	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3470			1 .		Según Com. "A" 3498, 3549 y 3566, pto. 6
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1. 8.		
	1.8.		"A" 3597			1.		
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3597.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498
	2. 1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3365		2.	2.		Según Com. "A" 3387, 3470, "A" 3498 "A" 3549 y "A" 3597
	2.4.		"A" 3527			4.		
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, "A" 3498 y 3549.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498
6.	6.1.		"A" 3498	único	1	6.1.7.		Según Com. "A" 3508 y 3582.

e. 16/5 N° 382.971 v. 16/5/2002

—ACLARACION—

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3579

En la edición del 9 de mayo de 2002, donde se publicó la citada Comunicación en el rubro Avisos Oficiales, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el punto 2.2. Vías recursivas.

DONDE DICE: ... aplicable la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos su decreto reglamentario (t. o. 1991).

DEBE DECIR: ... aplicable la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991).

En la Tabla "ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526.

En la fila Sección 1, Punto 1.3.1. a 1.3.2., quinta columna:

DONDE DICE: RNOR 1-330, ...

DEBE DECIR: RUNOR 1-330, ...

En la fila Sección 2, Punto 2.1., séptima columna:

DONDE DICE: Según Comunicación "A" 3679 y Decreto 1311/01.

DEBE DECIR: Según Comunicación "A" 3579 y Decreto 1311/01.

e. 16/5 Nº 382.162 v. 16/5/2002